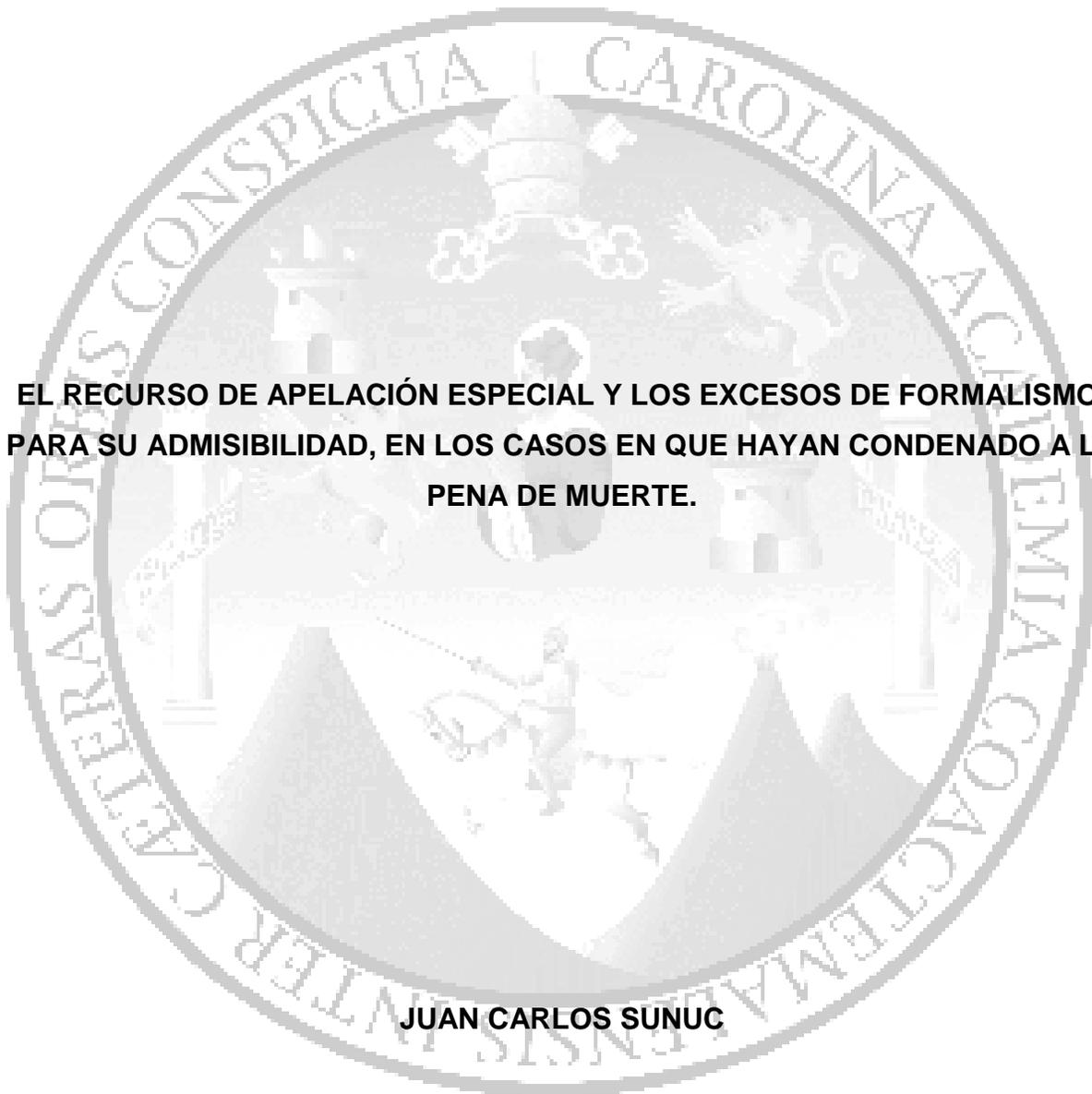


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL Y LOS EXCESOS DE FORMALISMO,  
PARA SU ADMISIBILIDAD, EN LOS CASOS EN QUE HAYAN CONDENADO A LA  
PENA DE MUERTE.**

**JUAN CARLOS SUNUC**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL Y LOS EXCESOS DE FORMALISMO,  
PARA SU ADMISIBILIDAD, EN LOS CASOS EN QUE HAYAN CONDENADO A LA  
PENA DE MUERTE**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JUAN CARLOS SUNUC**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, AGOSTO DE 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Vocal:	Licda. Enma Graciela Salazar Castillo
Secretario:	Lic. Gerardo Prado

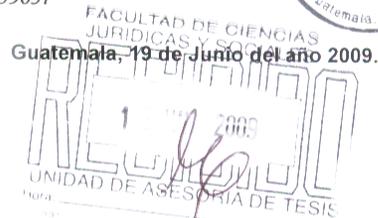
**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Helder Ulises Gómez
Vocal:	Licda. Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic. David Sentés Luna

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Licenciado Víctor Manuel Chávez Arévalo**  
**Abogado y Notario**

7ª. Avenida 15-13, Zona 1, 5to. Nivel oficina 56 Edificio Ejecutivo Guatemala.  
Teléfonos 24505081- 52459057



**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido en fecha doce de agosto del año dos mil ocho, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y fondo en el trabajo de investigación del bachiller **JUAN CARLOS SUNUC**, intitulado **"EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL Y LOS EXCESOS DE FORMALISMO, PARA SU ADMISIBILIDAD, EN LOS CASOS EN QUE HAYAN CONDENADO A LA PENA DE MUERTE"**, procedí de la siguiente manera:

Al realizar la revisión sugerí, conservar el tema como se había aprobado, haciendo las correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado. No presenta ningún cambio en el fondo del tema ya que se aprobó en su proyecto inicial.

La estructura formal de la tesis compuesta por cinco capítulos se realizó en una secuencia ideal para el buen entendimiento de la misma.

Atendiendo al Normativo para la Elaboración de Tesis, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 se emite el siguiente:

**DICTAMEN:**

- Contenido científico y técnico de la tesis: El sustentante abarcó tópicos de importancia en material penal, enfocado desde un punto de vista jurídico – social, por ser un tema de importancia que en los casos en que se emita sentencia condenatoria de pena de muerte, actualmente se requiere para la admisibilidad del recurso de apelación especial, su desformalización en los casos en que hayan condenado a la pena de muerte. Pues la tesis, aborda temas de suma trascendencia en el ámbito del derecho y por ende un valioso contenido en materia procesal penal y constitucional.
- La metodología y técnicas de investigación utilizadas: Para el efecto la presente investigación tiene como base el método deductivo e inductivo, analítico y sintético de hechos particulares dentro de la investigación respectiva, los que interrelacionó con los razonamientos lógicos jurídicos doctrinarios para llegar a las conclusiones. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo de tesis las siguientes: La observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose el sustentante para obtener el mayor número de datos. La observación científica, obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso.
- La redacción: La estructura formal de la tesis compuesta por cinco capítulos se realizó en una secuencia ideal, empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del tema investigado, y en su oportunidad sugerí cambios de fondo y forma, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que consideré oportunas, para una mejor comprensión del tema abordado; cabe destacar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto.

**Licenciado Víctor Manuel Chávez Arévalo**  
**Abogado y Notario**

7<sup>a</sup>. Avenida 15-13, Zona 1, 5to. Nivel oficina 56 Edificio Ejecutivo Guatemala  
Teléfonos 24505081- 52459057



- Constitución científica: El presente trabajo en su desarrollo se construye con un aporte técnico científico, que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico.
- Conclusiones y recomendaciones: Las mismas obedecen a una realidad procesal y son acordes a la investigación realizada y específicamente a lo que nos ocupa a la conclusión a la que arribó en dicha investigación, es precisamente una recomendación primordial esta precisamente, es realista y completa en el sentido que el tema que se trata es realmente un problema para los condenados a la pena de muerte y con el estudio realizado se devela la excesiva formalidad que conlleva el recurso de apelación especial, siendo un recurso ordinario afectando directamente el derecho a los condenados a muerte a la revisión de la sentencia por un tribunal superior, razón por la cual considero que aquí radica la verdadera contribución científica de la investigación realizada, en el marco de un galantismo pleno, para lograr el objetivo que se ha planteado en su plan de trabajo, determinando la veracidad de la hipótesis formulada.
- La bibliografía: Utilizada, es congruente, con los temas desarrollados dentro de la investigación, son autores nacionales reconocidos a nivel nacional como internacional, constituyendo bibliografía de reciente publicación y de última generación, en materia procesal penal y constitucional.

Por lo tanto en conclusión y al haber finalizado la etapa de asesoría del trabajo de tesis mencionado me permito informar a usted que apruebo ampliamente la investigación realizada, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis, cumple con todos los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo anterior estimo procedente sea trasladado a la fase de revisión.

LICENCIADO  
VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ ARÉVALO  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Víctor Manuel Chávez Arévalo**  
**Abogado y Notario**  
**Asesor de tesis**  
**Colegiado 7,744**

**Teléfonos: 24505081-22516028-52459057**  
**7 av. 15-13, zona 1, edificio Ejecutivo 5º nivel, oficina 56**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

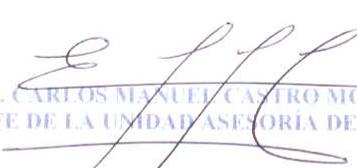
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) WILFRIDO PORRAS ESCOBAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JUAN CARLOS SUNUC. Intitulado: "EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL Y LOS EXCESOS DE FORMALISMO, PARA SU ADMISIBILIDAD, EN LOS CASOS EN QUE HAYAN CONDENADO A LA PENA DE MUERTE".

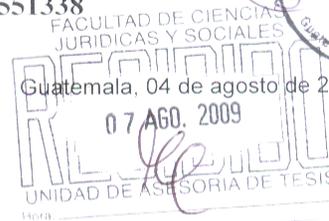
Me permito hacer de su conocimiento que esta facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc Unidad de Tesis  
CMCM:mbm.



**Lic. Wilfrido Porras Escobar**  
**Abogado y Notario**  
**12 nivel, Torre de Tribunales zona 1**  
**Teléfonos 22487070-58551338**



Guatemala, 04 de agosto de 2009

Jefe de la Unidad de la Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.

Me honra informarle, que en cumpliendo con la resolución de fecha 24 de junio del año 2009, dictada por esa Unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante **JUAN CARLOS SUNUC**, intitulado **“EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL Y LOS EXCESOS DE FORMALISMO, PARA SU ADMISIBILIDAD, EN LOS CASOS EN QUE HAYAN CONDENADO A LA PENA DE MUERTE”**, procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia.

- I. El trabajo relacionado es un aporte científico y técnico, esto debido a la importancia que requiere la desformalización de los requisitos legales para que los Órganos jurisdiccionales admitan el recurso de Apelación Especial en los casos en que hayan condenado a la pena de muerte, para garantizar el principio Constitucional de Derecho a la Vida.
- II. En cuanto a la metodología y técnica utilizada se dio en forma alterna, porque inicialmente utilizó el método deductivo y posteriormente el inductivo, llegando al análisis de los hechos particulares dentro de la investigación respectiva, los cuales interrelacionó con los razonamientos lógicos jurídicos doctrinarios, para llegar a las conclusiones y recomendaciones, determinando que el recurso de apelación especial, es muy formalista para su admisibilidad en los órganos jurisdiccionales competentes, debido las exigencias de normas procesales penales, contradiciendo, el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula: En los casos en que se emitan sentencias condenatorias con la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos inclusive el de Casación, o sea un extraordinario que este si debería ser formalista por la naturaleza jurídica del mismo, en el presente caso los órganos jurisdiccionales competentes, deben admitir para su trámite el recurso de apelación especial, desformalizandolo de requisitos de carácter técnico formalista, por lo que con dicha investigación se llegó a confirmar la hipótesis planteada misma que fue abordada en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales aplicables al derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite,
- III. En consecuencia el contenido de la investigación, tiene ciertas situaciones que se dan dentro del derecho procesal penal guatemalteco; y en su oportunidad sugerí cambios de fondo y forma, así como correcciones de tipo gramatical y redacción, consideradas oportunas, para una mejor comprensión del tema abordado, cabe

WILFRIDO PORRAS ESCOBAR  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Wilfrido Porras Escobar**  
**Abogado y Notario**  
**12 nivel, Torre de Tribunales zona 1**  
**Teléfonos 22487070-58551338**

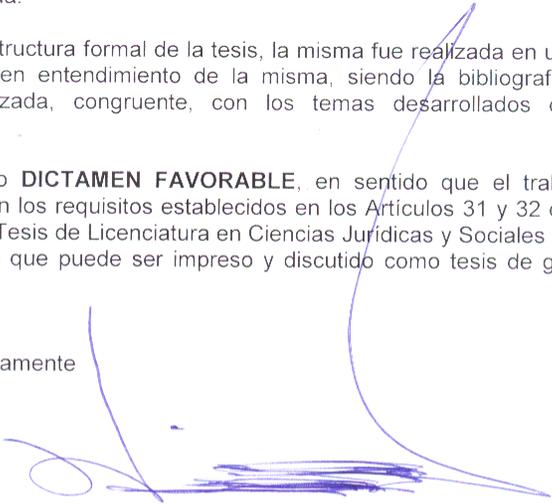


destacar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual, aportando asimismo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentos, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

- IV. El contenido científico y técnico, de la tesis es adecuado, realista y completo ya que trata un problema real para los condenados a la pena de muerte y con el estudio realizado se devela la excesiva formalidad que tienen los recurso de apelación especial, en su contenido, y siendo un recurso ordinario, afecta directamente el derecho a los condenados a muerte, al solicitar la revisión de la sentencia por un tribunal de alzada, razón por la cual considero que aquí radica la verdadera contribución científica de la investigación realizada.
- V. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias, para determinar la veracidad de la hipótesis formulada.
- VI. En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, siendo la bibliografía nacional e internacional utilizada, congruente, con los temas desarrollados dentro de la investigación.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en sentido que el trabajo de tesis desarrollado cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 31 y 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.

Sin otro particular, atentamente

  
Lic. Wilfrido Porras Escobar  
Abogado y Notario  
Revisor de tesis  
Colegiado 4,340  
12 nivel, Torre de Tribunales, zona 1  
Teléfonos: 22487070 y 58551332

**WILFRIDO PORRAS ESCOBAR**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JUAN CARLOS SUNUC, Titulado EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL Y LOS EXCESOS DE FORMALISMO, PARA SU ADMISIBILIDAD, EN LOS CASOS EN QUE HAYAN CONDENADO A LA PENA DE MUERTE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que guía mi camino y que nunca me abandona en la adversidad. Merecedor de toda honra, porque de Él, para Él, y por Él son todas las cosas.
- A MIS PADRES:** Ángela del Rosario Escobar Lima (+) con mucho agradecimiento, porque sé que desde el cielo me está brindando su ayuda y a Julia Sunuc Catalan, por apoyarme en todo momento, forjar mi camino para llegar al éxito y por su amor incondicional.
- A MI FAMILIA:** Ana María, Mariana Sarai y Kevin Daniel, por su gran amor, comprensión y ser el motivo de mi inspiración.
- A MIS HERMANOS:** Miguel Ángel (+) con agradecimiento, porque desde el cielo me esta brindando su ayuda y Flor de María, gracias por tu apoyo incondicional.
- A MIS CUÑADOS:** Saúl y Marta Elena Aguilar Solares, con agradecimiento por su apoyo y cariño.
- A MIS SUEGROS:** José María Aguilar Flores (+) y Marta Bernardita Solares, por sus consejos.
- A MIS AMIGOS:** Norma Motta, Ana Lucrecia González, Carmen Clara Méndez, Licda. Amarilis Guerra Nufio y Pastor Rodolfo Millian, por su solidaridad.
- LOS PROFESIONALES:** Lic. Victor Manuel Chávez Arévalo, mi asesor y Lic. Wilfrido Porras Escobar, mi revisor.

**A LOS LICENCIADOS:** Lic. Idonaldo Fuentes Fuentes, Licda Irma Estrada Ortiz, Lic. Carlos Rolando Segura, Lic. Miguel Ángel Fuentes Orozco, Lic. Estuardo Castellanos, Lic. Fernando Girón Cassiano, Lic. Baudilio Rudelbi Navarro; agradecimiento muy especial por todo su apoyo y colaboración en mi preparación académica.

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO** Licda. Sylvia Torres, Licda. Reyna Guerra, Licda. Brenda Martínez, Licda. Juana Ulban Fajardo, Licda. Wendy Angélica Ramírez, Licda Ángela González, Lic. Edgar Rolando Meléndez, Santiago Amador, Denis Longo, Henri Chiu, Rolando Aldana, Ronald López, Fernando Donis y Ericka Alegría, del Instituto de la Defensa Pública Penal.

**EN ESPECIAL A:** Mi Patria Guatemala y a la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de estudios donde realicé mis sueños y forjadora de los mejores profesionales en el país,

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que hoy me honra con tan preciado galardón. A quien pondré muy en alto en el noble ejercicio de la profesión.

**A USTED:** Por su presencia

# ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

## CAPÍTULO I

1. El recurso de apelación especial.....	1
1.1. Concepto de recurso de apelación especial.....	1
1.2. Definición del recurso de apelación especial.....	2
1.3. Como medio de impugnación.....	4
1.4. Clasificación de los medios de impugnación.....	5
1.5. Características del recurso de apelación especial.....	7
1.6. Motivos para impugnar una sentencia.....	8
1.7. Antecedentes históricos de la apelación.....	8
1.8. Antecedentes del recurso de apelación especial, proyecto Binder-Maier.....	9
1.9. Naturaleza del recurso de apelación especial.....	12
1.10. Objeto del recurso de apelación especial.....	13
1.11. Derecho comparado.....	13
1.12. Reglas comunes en el planteamiento del recurso de apelación especial.....	14
1.13. La doble instancia por el recurso de apelación especial.....	16
1.14. Naturaleza jurídica de la segunda instancia.....	17
1.15. Fundamentos legislativos de la segunda instancia.....	17

## CAPÍTULO II

2. Admisibilidad y formalismos del recurso de apelación especial.....	23
2.1. Características.....	24
2.2. Tramite del recurso de apelación especial.....	27
2.3. Admisibilidad y alcance de los recursos legales.....	39
2.4. Regulación y tratamiento de los recursos legales.....	41

	<b>Pág.</b>
2.5. Agotamiento de los recursos legales.....	48

### **CAPÍTULO III**

3. La pena extraordinaria de muerte.....	53
3.1. Definición de pena extraordinaria.....	53
3.2. Principios jurídicos fundamentales que rigen la pena de muerte.....	54
3.3. Evolución histórica de la pena de muerte.....	56
3.4. Primer recurso, interpuesto contra la pena de muerte, en Guatemala.....	57
3.5. La pena de muerte en nuestra legislación guatemalteca.....	60
3.6. Aspectos criminológicos de la pena de muerte.....	61
3.7. La pena de muerte en Guatemala.....	63
3.8. Regulación constitucional de la pena de muerte en Guatemala.....	67
3.9. La regulación de la pena de muerte en el derecho guatemalteco.....	68
3.10. La apelación especial y la pena de muerte.....	69
3.11. Apoyo constitucional si no se admite la apelación especial.....	72

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis de una resolución emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo penal en referencia a la imposición de pena de muerte.....	77
4.1. De la sentencia.....	78
4.2. Historia del caso de la sentencia condenatoria.....	79
4.3. Cuando se interpuso el recurso de apelación especial.....	79
4.4. Resoluciones de corrección e inadmisibilidad del recurso de apelación.....	80
4.5. Interposición del recurso de reposición por parte de la defensa.....	81
4.6. Alternativa de acudir al recurso de casación.....	81
4.7. Resolución, contra la que se plantea el recurso de casación.....	81
4.8. Propuesta de reforma del Artículo 418 del Código Procesal Penal.....	84

	<b>Pág.</b>
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

## INTRODUCCIÓN

En el año 1986 entro en vigencia la Constitución Política de la República de Guatemala, incluyendo el Artículo 18, que se refiere, a la admisibilidad de los recursos, por lo que el presente trabajo de investigación tiene por objeto determinar la necesidad de reformar el Artículo 418 del Código Procesal Penal, para desformalizar la admisibilidad y trámite del recurso de apelación especial en los casos de pena de muerte, para garantizar la normativa constitucional.

El problema planteado se refiere a que cuando, entró en vigencia la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, estaba en vigencia el Decreto número 52-73, el cual fue derogado en su totalidad por el Decreto número 51-92, el cual incluye nuevas figuras e instituciones jurídicas, dentro de las cuales está el recurso de apelación especial, el cual necesita ser estudiado doctrinariamente ya que por su innovación, constituye una serie de problemas y retos que necesitan ser estudiadas para su debida aplicación.

El desarrollo de la presente tesis esta contenida en cuatro capítulos, de los cuales; el primero, trata acerca del recurso de apelación especial en forma general, su conceptualización, definición, clasificación, características, sus antecedentes, objeto del mismo y naturaleza jurídica, así como la segunda instancia; el segundo: se refiere a la forma de admisibilidad y formalismos del recurso de apelación especial, sus características, el trámite en general, su admisión, alcance y regulación, así como el agotamiento respectivo de los recursos; el tercero; abarca la figura legal de la pena

extraordinaria de muerte, su definición, principios y objeto, evolución histórica, su legislación, alcances y efectos; el cuarto capítulo: señala la importancia de desformalizar el recurso ordinario de apelación especial, analizando una sentencia, en donde se impone la pena extraordinaria de muerte, cómo se interpuso el recurso de apelación especial y cómo fue admitida para su trámite, la forma en que lo declaró inadmisibles, la sala de la corte de apelaciones y como se inobservó la normatividad constitucional y el proyecto de reforma al Artículo 418 del Código Procesal Penal.

Respecto a la metodología fue positiva porque se hizo un análisis de todo lo que es el recurso ordinario de apelación especial para determinar que es muy formalista, estableciendo la importancia de que sea sencillo el desarrollo de su trámite en los casos de pena de muerte. Se utilizó la teoría general de impugnación procesal, al establecer la importancia de una debida aplicación de las normas jurídicas en Guatemala.

Las técnicas utilizadas fueron la revisión documental y bibliográfica, entrevistas para evidenciar que los magistrados de las salas de Corte de Apelaciones, tienen diferentes criterios para interpretar las normas jurídicas procesales y constitucionales.

## CAPÍTULO I

### 1. El recurso de apelación especial:

El nuevo Código Procesal Penal, tiene entre sus disposiciones, la implementación de este recurso ordinario sui generis y aunque con una denominación distinta, tiene aspectos, contenidos en un recurso clásico del derecho procesal como lo es el recurso de casación.

Sin embargo se puede decir que, es un medio de impugnación ordinario que la ley le otorga a los sujetos procesales, por medio del cual se tiene la intención de lograr la revisión de una resolución judicial que ha perjudicado al recurrente, con el propósito de que un tribunal superior examine las actuaciones y aplique de una manera correcta la ley sustantiva o procesal, para la correcta observancia del debido proceso.

#### 1.1. Concepto de recurso de apelación especial.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, apelación y apelar significan: “Apelación: Del latín *appellatio*, f. Der. Acción de apelar. Apelar: (del latín *appellare*, llamar) recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española. **Real Academia Española**. Pág. 165.

## 1.2. Definición del recurso de apelación especial.

El recurso de apelación especial, constituye un prototipo de los recursos ordinarios, porque deviene a ser un instrumento procesal idóneo por excelencia, mediante el cual se procura revocar o sustituir una decisión judicial, cuya labor la lleva a cabo un superior jerárquico a solicitud de parte, para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia y cuyo objeto que pretende como cualquier otra vía recursiva, es la de privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, eliminar el resultado procesal obtenido anteriormente o a reemplazarlo por otro.

Dicho recurso, tiene una característica fundamental, suponer la intervención del grado judicial inmediatamente superior, de aquel que lo pronunció, porque el mismo sí llena, todos los requisitos legales para su interposición, es elevado de inmediato, del que dictó la sentencia; por lo que, se le llama también recurso de alzada, o a mayor juez.

En cuanto a este tema, la Licenciada Pérez Ruiz, indica que “la ley prevé, el recurso de apelación especial, cuyo objeto es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma”.<sup>2</sup> Asimismo López Rodríguez, expone: “Su denominación obedece a los requisitos de

---

<sup>2</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. Pág. 9.

interposición, restricción de los motivos en que se puede apoyar y a la taxatividad que la rige.<sup>3</sup>

Este recurso es *sui generis*, ya que ha sido objeto de muchas críticas conforme a su creación, se ha dicho que el recurso de apelación especial, es como un recurso de casación de sistema abierto, el cual no establece un número cerrado de causas por las cuales se puede interponer.

El Licenciado Barrientos Pellecer, da una definición de apelación a nuestro ordenamiento jurídico, en los términos siguientes: “Esta revisión procede para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o infracciones de la Ley Sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia recurrida, persigue dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada. Además de que, al mantener la segunda instancia, se cumplen los acuerdos y tratados internacionales en lo relacionado a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior”.<sup>4</sup>

En la definición del recurso de apelación especial, por ser una institución procesal que tiene su particular origen en el Derecho Procesal Penal guatemalteco, no ha sido

---

<sup>3</sup> López Rodríguez. **Ob, cit.** Pág. 262.

<sup>4</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, **Curso básico sobre derecho procesal guatemalteco módulos 1 al 5.** Pág. 99.

formulada en la doctrina, por lo que con los conocimientos técnicos y el análisis efectuado sobre su naturaleza, se propone la siguiente definición: ``Es el medio de impugnación ordinario otorgado a las partes, por medio del cual se logra la revisión, de una resolución judicial que le perjudique al apelante por un tribunal superior, con el propósito de lograr la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, resolviendo el caso en definitiva dictando la sentencia que corresponda o anulando total o parcialmente la decisión recurrida con el reenvío del expediente para la renovación del trámite desde el momento que corresponda``.

### **1.3. Como medio de impugnación.**

Dentro de nuestro Ordenamiento legal, uno de los primeros recursos dentro del proceso penal, a interponer en contra de una sentencia emitida por un Tribunal de Sentencia es el recurso apelación especial y como expone Carlos Manuel Garrido los medios de impugnación son: ``Actos procesales que la ley otorga a la parte que se considere agraviada por un acto o resolución de un juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que se revoque, anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes``.<sup>5</sup>

Asimismo para Fairen Guillen, define como medios de impugnación: ``El instrumento procesal por el cual, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que

---

<sup>5</sup> Garrido, Carlos Manuel. **El nuevo código procesal penal de la nación**. Pág. 221.

se estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”.<sup>6</sup>

Los medios de impugnación tienen su nacimiento en las resoluciones judiciales, como una contraposición a las mismas, que tienen el propósito de evitar un daño o de corregir el causado, la cual se lleva a cabo a través de los recursos, los cuales se pueden plantear en forma verbal o escrita, se hace la observación de que no son reclamaciones que se puedan dar en forma antojadiza o inventada por los sujetos procesales, sino que por el contrario están preestablecidas en el procedimiento penal, siendo el propósito esencial al interponer un recurso, para lograr la revisión del acto procesal que perjudica y así garantizar una resolución más justa y apegada a las garantías procesales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **1.4. Clasificación de los medios de impugnación.**

Existen varias clasificaciones de los medios de impugnación y con el propósito de tener una mejor comprensión y fácil diferenciación, se optó por la división práctica, agrupándolos en: A) Ordinarios y B) Extraordinarios.

De acuerdo con la clasificación mencionada y en atención a las diferencias que existen

---

<sup>6</sup> Fairen Guillen, Víctor. **Doctrina general del derecho procesal**. Pág. 479.

entre ellos, en una forma general se mencionan algunas distinciones, pues las mismas serán tratadas en cada caso en particular con posterioridad; basta citar por ahora que, para cada uno, es distinta la resolución contra la que procede, el motivo por el que se puede interponer y el momento procesal oportuno para ser utilizado y sus efectos.

**A. Recursos ordinarios:** Son recursos que las leyes conceden a las partes dentro del proceso, para provocar un nuevo examen de lo resuelto con la finalidad de obtener otra resolución más justa o procura la eliminación del acto impugnado; estos recursos se interponen y resuelven ante los tribunales comunes, con cierta amplitud de conocimiento sobre los hechos y el derecho aplicable, ejemplo: El recurso de apelación y el de apelación especial.

**B) Recursos extraordinarios:** Estos sólo proceden ante un tribunal de mayor jerarquía, por motivos excepcionales, debidamente determinados en la Ley, con el objeto de lograr una revisión puramente de derecho en cuanto a su aplicación, errónea aplicación o falta de aplicación, con el propósito de lograr; la anulación del acto impugnado, un nuevo pronunciamiento o el reenvío al tribunal inferior que dictó la resolución, para que corrija el error contenido en la sentencia o el auto definitivo, ejemplo: El recurso de casación.

Osorio establece: ``En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias

simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámese también recurso de alzada”.<sup>7</sup>

### **1.5. Características del recurso de apelación especial.**

Es que es el medio de impugnación que tiene su singular origen en el nuevo proceso penal, en el fondo engloba aspectos y características, de los recursos de: Apelación y Casación, ya que ambos tienen similares características o efectos como: a) Reenvío; b) Anulación; c) Alcance o límite del recurso, d) Suspensivo y e) Reformatio in Peuis.

Dichas características anteriores, han sido propias de instituciones clásicas del proceso penal, como los recursos de apelación y casación.

Se puede establecer que la apelación especial es un recurso ordinario que generalmente produce efectos devolutivos, que le otorga competencia al tribunal *ad quem* para someter a un segundo examen lo resuelto por el tribunal *a quo*, y que sólo excepcionalmente produce efectos suspensivos, cuando se impugna una sentencia definitiva de carácter condenatorio o la ley lo dispusiera expresamente.

Por otra parte, el recurso otorga amplia jurisdicción al juez *ad quem*, para revisar y juzgar en lo relativo a los hechos y el derecho, de lo resuelto por el tribunal *a quo*, en lo

---

<sup>7</sup> Osorio, Manuel, **Diccionario de las ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 645.

referente al examen realizado, el cual podrá abarcar todos los puntos de la decisión recurrida si la integridad hubiera sido impugnada, *novum iudicium*; o quedará limitado únicamente a la parte impugnada si lo refutado hubiere sido sólo parcial, ya que la resolución de alzada no puede exceder el ámbito de la pretensión. En este último caso se produce lo que la doctrina denomina el efecto parcialmente devolutivo, *tantum devolutum, quantum appellatum*.

### **1.6. Motivos para impugnar una sentencia.**

El recurso de apelación especial, en el actual proceso penal, tiene la finalidad de corregir, la inobservancia de derecho procesal y sustantivo lo que da lugar a dos motivos: de forma y de fondo que están preestablecidos en la ley. El Código Procesal Penal en su Artículo 419, establece: ``Motivos. El recurso de apelación especial, sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) De fondo: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley: 2) De forma: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación``.

### **1.7. Antecedentes históricos de la apelación.**

Los recursos nacieron históricamente con el sistema inquisitivo, como instancias de control burocrático antes que como garantías de los súbditos sometidos a las

decisiones de la autoridad. El sistema bilateral del recurso a favor del imputado y también del Ministerio público es una consecuencia histórica de aquella antigua concepción.

Este sistema llegó hasta nuestros días y aún hoy los recursos no significan, al menos en primer término, una garantía procesal a favor del imputado, sino un mecanismo de control de las decisiones de los juzgados y tribunales inferiores. Sin embargo, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el recurso contra la sentencia de los tribunales de juicio se deben elaborar como una garantía procesal del condenado, que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal superior, al mismo tiempo, perder por completo su carácter de medio de control estatal de los órganos judiciales superiores del Estado sobre sus inferiores.

#### **1.8. Antecedentes del recurso de apelación especial, Proyecto Binder-Maier.**

El primer proyecto de Código Procesal Penal, siguiendo el sistema acusatorio en nuestro país, fue elaborado a solicitud del Organismo Judicial, por Alberto Binder y Julio Maier, quienes en su exposición de motivos expresaron haber seguido la tendencia de la legislación moderna, en el sentido de: ``Regular un juicio penal de única instancia sobre los hechos, que sólo admite contra la sentencia un recurso

limitado a las cuestiones jurídicas procesales y materiales que la afectan, al de casación''.<sup>8</sup>

Estos juristas fundamentaron su tesis argumentando que debido a los principios de oralidad, publicidad e inmediación, sólo los jueces que presenciaron el debate están habilitados para emitir el respectivo fallo, en consecuencia, un tribunal posterior que no estuvo presente en el juicio, por ende, no es el mejor informado sobre lo sucedido, careciendo de bases para emitir una sentencia.

A pesar de que autores, del proyecto del Código Procesal Penal guatemalteco, prescindieron del recurso de apelación, establecieron un recurso de anulación, para no violar lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, en su Artículo ocho numeral dos, inciso h), que se refiere a la garantía judicial de poder recurrir ante un tribunal superior; Con ello, se limitó el campo de la impugnación, ya que la anulación solamente procedía para corregir el derecho sustantivo o procesal aplicado en el fallo emitido por el tribunal de sentencia, escapando de su control las cuestiones de hecho.

Al discutirse en el Congreso de la República de Guatemala, el proyecto de Código Procesal Penal, propuesto por el Organismo Judicial, fue remitido a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de ese organismo, la que luego de escuchar a diferentes sectores acordó la designación de una comisión integrada por Alberto

---

<sup>8</sup> Tesis de Olga A. Enríquez M., **El Principio de Intangibilidad de los hechos en la sentencia penal**. Pág. 13.

Herrarte y Cesar Barrientos Pellecer, para su revisión. Posteriormente, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, designó otro equipo técnico, integrado por Rodrigo Herrera Moya, Víctor Manuel Batres Rojas y Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, para revisar el proyecto Herrarte, (revisión final que fue aprobada por el Organismo Legislativo).

En todo proceso de formación y sanción de la ley, atendiendo a la práctica forense nacional, la Comisión de Asuntos Legislativos y Puntos Constitucionales del Congreso de la República, le cambió la denominación del recurso de anulación, contemplada en el primer proyecto, por el de recurso de apelación especial, concediéndoseles así competencia a las Salas de Apelaciones para conocer del mismo y no a la Corte Suprema de Justicia, pues en realidad es similar al recurso de casación. De esa manera, se crean dos tipos de casación: una abierta de la que conocen las Salas de Apelaciones y una cerrada sobre el mismo asunto, de la cual conoce la Corte Suprema de Justicia.

Es importante mencionar, que el recurso de apelación especial parte de los hechos fijados por el Tribunal de Sentencia, los cuales son intangibles, siendo su única finalidad corregir errores o inobservancias de derecho sustantivo o adjetivo, lo que hace que dicho recurso pueda darse de dos formas: De fondo, fundado en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal sustantivo; De forma, basado en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento.

### **1.9. Naturaleza del recurso de apelación especial.**

El Código Procesal Penal, regula la interposición del recurso de apelación especial, contra la sentencia del tribunal de sentencia y el de ejecución que ponga fin a la acción, pena o a una medida de seguridad y corrección.

El recurso de apelación especial podrá interponerse por los sujetos procesales o adherirse al mismo, se tendrá que interponer por escrito, con auxilio de Abogado, colegiado activo, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, indicándolos separadamente cada motivo o agravió causado, pudiéndolo interponer por motivos de forma y/o fondo.

El Código Procesal Penal regula el recurso de apelación especial a partir del Artículo 415 y siguientes, por lo que, se considera que este recurso es idéntico al recurso de casación, con la diferencia que sus casos de precedencia no se encuentran regulados expresamente en la ley, por lo que se puede afirmar que dichos casos son, un número abierto. Por otra parte, al ser el juicio penal oral, público y contradictorio, los jueces que lo preceden y que presenciaron la recepción de la prueba, son los únicos que pueden emitir una sentencia en virtud del principio de inmediación procesal, consecuencia de ello, el recurso de apelación especial, se encuentra limitado al examen de cuestiones jurídicas o de aplicación de la ley, que afectan la sentencia dictada en juicio oral y los autos definitivos taxativamente enumerados en el Artículo 415 del Código Procesal Penal.

Para interponer el recurso se legitima al Ministerio Público, al querellante por adhesión, al acusado o su defensor, lo mismo que al actor civil y al tercero civilmente responsable como lo establece el Artículo 416 del Código Procesal Penal, asimismo también afectan el resultado del juicio actos o resoluciones previas al juicio, por lo que la aplicación del derecho en las etapas preparatoria e intermedia, pueden ser atacados por medio de este recurso.

#### **1.10. Objeto del recurso de apelación especial.**

El recurso de apelación especial, en la legislación comparada, guarda alguna similitud con la casación, pero ello no puede tenerse en cuenta para exigir y aplicar las normas y formalidades de la casación en la apelación especial en nuestra legislación. El recurso de apelación es un recurso técnico, más que una simple Apelación, pero tiene sus requisitos propios bien definidos en la ley procesal por lo que no se puede referir a artículos propios y exclusivos de la Casación, hacerlo sería una indebida interpretación extensiva a esos Artículos, extrayendo la apelación especial de los canones legales que le prescribió el legislador.

#### **1.11. Derecho comparado:**

Los países que contemplan un trámite similar al recurso de apelación especial contenido en el ordenamiento jurídico guatemalteco, están Costa Rica y Argentina,

pero con el nombre de recurso de casación. Por esa razón es que muchos tratadistas le llaman a este recurso casacioncita, casación abreviada, o pequeña casación.

Se puede decir que dentro del derecho comparado, este recurso similar al nuestro, tiene la característica de ser un recurso extraordinario. En el Manual del Fiscal, editado por el Ministerio Público, establece en forma un poco escueta lo siguiente: “Es semejante de los recursos de casación en la legislación comparada... y tiene por objeto controlar las decisiones de los tribunales que dictan sentencia, asegurando de esta forma el derecho al recurso reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo ocho, numeral dos, inciso h).”<sup>9</sup>

Por su parte Eleazar López Rodríguez, señala que: “La Información bibliográfica sobre este recurso puede encontrarse como recurso de casación, en la legislación comparada. Tal semejanza no obliga a que se apliquen los requisitos formales que en el sistema antiguo –inquisitivo- que se exigieron para la casación”.<sup>10</sup>

### **1.12. Reglas comunes para el planteamiento del recurso de apelación especial.**

El recurso de apelación especial se encuentra en el centro del sistema de garantías. Es el medio por el cual se controla la decisión del Órgano Jurisdiccional, para

---

<sup>9</sup> Ministerio Público. **Revista el manual del fiscal; ob.cit;** Pág. 361.

<sup>10</sup> López Rodríguez. **Ob.cit.** Pág. 263.

mantenerlo dentro de los parámetros de racionalidad y seguridad jurídica; es decir, para garantizar un derecho penal libre de acoso y arbitrariedad.

Todo proceso penal discurre en una lucha entre estos dos elementos, el poder y el saber. En tanto, el modelo garantista, se caracteriza por la necesidad de la búsqueda del saber, en donde la condena está condicionada, a requisitos muy estrictos sobre la comprobación judicial de una verdad histórica, dentro del marco de un juicio contradictorio con todas las características. En el modelo ideal de la jurisdicción, el poder es nulo, en la práctica lo que sucede es que es nulo el saber.

Dentro de dichas reglas se observa que tienen facultad de recurrir, aquellos sujetos procesales a los cuales la ley les confiere expresamente y únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, Artículo 398 del Código Procesal Penal. Esta facultad se encuentra condicionada por el interés directo, por el perjuicio efectivo que la resolución le pueda causar. Siendo todas condiciones de impugnabilidad, mismas que pueden ser objetivas o subjetivas.

La Impugnabilidad Objetiva: Se refiere al objeto del recurso, que pueden ser interpuestos en contra de las resoluciones judiciales expresamente establecidas en la ley, Artículo 398 del Código Procesal Penal.

La Impugnabilidad Subjetiva: Se refiere a las personas que pueden recurrir, válidamente facultados de conformidad con la Ley, incluida la víctima aún y cuando no

se haya constituido en querellante.

Asimismo, nos permite deslindar dos aspectos, el subjetivo que determina al recurso como la manifestación de voluntad del sujeto procesal que ataca una resolución con el objeto de conseguir un nuevo examen que haga posible revocar, modificar o anular la misma y el aspecto formal como la solicitud que contiene la manifestación de voluntad y el procedimiento a seguir como una nueva fase procesal.

La impugnabilidad se encuentra limitada a las resoluciones judiciales, dicha determinación responde al principio procesal de taxatividad, por el cual las resoluciones judiciales son recurribles en los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Penal, Artículos 398, 402, 404, 412, 415 y 437.

### **1.13. La doble instancia por el recurso de apelación especial.**

La esencia jurídica de la segunda instancia lo constituye la falta de repetición del proceso anterior, quien a su vez inicia con la revisión o una depuración de sus resultados por métodos autónomos. Hay que dejar en claro que la renovación del proceso no justifica, desde luego la segunda instancia, en cambio, la revisión si la justifica, pues no se trata de modificar los datos de la primera instancia, sino vigilar el acierto o la equivocación con que fueron enjuiciados, los asuntos que se traten.

En el trámite de la segunda instancia como lo establece Guasp, da un concepto de la misma en la cual dice: ``El recurso de la segunda Instancia constituye un proceso

autónomo, ya que es erróneo decir que en un mismo proceso existe otro con autonomía si bien es cierto que al segunda instancia se tramita en cuerda separada es decir distinta, agregándole al devolver las actuaciones copia certificada de la resolución dictada, esto en nada desvirtúa la naturaleza propia del proceso que es su unidad<sup>11</sup>.

En resumen la segunda instancia se caracteriza por su propia naturaleza jurídica que es; única y exclusivamente para la revisión del fallo dictado en primera instancia, partiendo que la justicia está sujeta a la obra del hombre y esté no está exento de cometer o incurrir en errores.

#### **1.14. Naturaleza jurídica de la segunda instancia.**

En cuanto a la naturaleza jurídica de la segunda instancia se puede afirmar que es un verdadero proceso totalmente independiente, no parte del proceso principal dentro del cual se produjo la resolución que es recurrida.

#### **1.15. Fundamentos legislativos de la segunda instancia.**

A. El internacional: Es el derecho que tiene toda persona, que sea revisada por un órgano superior, el fallo dictado en su contra, está amparado como se ha visto no sólo por la legislación ordinaria sino primordialmente por la norma constitucional, ambas

---

<sup>11</sup> Guasp, Jaime. **Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil**. Pág. 125.

disposiciones legales reúnen el sentir de los órganos internacionales que por medio de convenios y declaraciones específicamente de Derechos Humanos, fundamentan la segunda instancia.

Entre las disposiciones de carácter internacional más importantes se encuentran: La Carta Internacional de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual en el Artículo ocho. Establece: ``toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos la Constitución o por la Ley``.<sup>12</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral quinto del Artículo 14 establece: ``Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y que la pena que se le halla impuesto sea motivada a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley``.<sup>13</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo ocho, respecto a las garantías judiciales, se establece ``Toda persona tiene derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior``.<sup>14</sup>

En resumen el contenido de la segunda instancia, es el derecho que la ley otorga a la

---

<sup>12</sup> Procuraduría de los derechos humanos. **Documentos básicos sobre los derechos humanos**. Pág. 5.

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 15.

<sup>14</sup> **Ibid**, pág. 48

parte en desventaja para que por medio de la impugnación pueda procurar la enmienda del defecto o de la ilegalidad que le afecta provocando con esta segunda instancia un nuevo examen o revisión de la sentencia que le afecta, que en nuestro ordenamiento legal es llevada a cabo por medio de un tribunal colegiado como lo es la Sala de la Corte de Apelaciones.

B. El constitucional: Se encuentra en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que hace referencia a la jerarquía de la Constitución al indicar que: Ninguna ley podrá contrariar a las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas, Ipso Jure. En el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra el fundamento constitucional de la segunda instancia, ya que el mismo indica: En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad, por lo que ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de rescisión que determina la ley.

En ese mismo sentido el Artículo 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo referente a los tribunales encargados de conocer de la segunda instancia y dispone: Integración a la corte de apelaciones. La corte de apelaciones se integra con el número de salas que determine la corte suprema de justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

C. El ordinario: En nuestra legislación ordinaria el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 59 estipula que en ningún proceso habrá más de dos instancias, asimismo el Artículo 88 de la misma ley, establece que corresponde a las salas de las cortes de apelaciones el de conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley.

Por su parte el Artículo 49 del Código Procesal Penal, establece: Las Salas de las Cortes de Apelaciones, conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias de procedimiento abreviado que este código señala. Asimismo conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia. El Código Procesal Penal, regula la apelación genérica a partir del Artículo 404, igualmente el Artículo 405 del Código Procesal Penal se refieren a las sentencias apelables e indica que son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado; y el Artículo 406 es claro al indicar que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda.

Con el fundamento ordinario de la segunda instancia es importante mencionar el Artículo 411 del Código Procesal Penal, el cual establece; Trámite de la segunda instancia. Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de los resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente. De hecho, en este modelo la doble instancia es obligatoria, de tal manera que el tribunal de

alzada, siempre y con independencia de la voluntad de los sujetos procesales, va a conocer de la decisión del juez de primer grado. Desafortunadamente en nuestra praxis judicial actual, el recurso de apelación especial, se encuentra más cercano al modelo autoritario que al modelo garantista. Con este modelo autoritario el recurso de apelación especial, no satisface las expectativas para el cumplimiento del derecho humano de recurrir.



## CAPÍTULO II

### 2. Admisibilidad y formalismos del recurso de apelación especial.

El recurso de apelación especial, es el medio idóneo para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia, también es un recurso limitado, porque en principio sólo permite discutir cuestiones jurídicas y es la institución indicada para garantizar el derecho al recurso del condenado. Como consecuencia de ello en la apelación especial rigen los principios del sistema clásico de la casación, a saber:

- Principio dispositivo -Artículo 416, del Código Procesal Penal.
- Principio de limitación del conocimiento –Artículo 421, del Código Procesal Penal.
- Principio *reformatio in peius* – Artículo 422, del Código Procesal Penal.

Conforme a la legislación guatemalteca, se puede definir como aquel recurso ordinario en cuya virtud quien se considera agraviado por una sentencia o auto definitivo de un tribunal de sentencia o por un auto definitivo del juzgado de ejecución, tanto por infracción de ley sustantiva o de ley que constituya un defecto del procedimiento, puede pedir la revocación, modificación o anulación total o parcial de la decisión recurrida, por un órgano jurisdiccional superior sean estas las Salas de de Corte de Apelaciones, pero cuyo conocimiento se limita al análisis jurídico de la resolución impugnada respetando los hechos que el tribunal de sentencia o el juzgado de ejecución tenga por probados, siempre que hayan respetado las reglas de la sana crítica razonada o no sean notoriamente contradictorios.

## 2.1. Características.

Una de las características de este medio de impugnación es que se trata de un recurso ordinario, o sea, que no exige una motivación que esté taxativamente determinada por ley, aunque se encuentra limitado al examen de los fundamentos de derecho de la decisión recurrida. En consecuencia, afirma Pérez Ruiz que "no es más que un recurso de casación del sistema abierto, entendiéndose por sistema abierto aquel que no establece un número cerrado –*numerus clausus*- de causas por las cuales se puede interponer el recurso".<sup>15</sup>

En conclusión se puede afirmar que las principales características del recurso de apelación especial son:

- a) Se trata de un recurso ordinario.
- b) Constituye un control de mera legalidad, tanto del aspecto formal como sustantivo:
- c) Respeto el principio de intangibilidad que impide el control del mérito de la prueba y de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada:
- d) Basa su decisión en los hechos que se declararon probados por el tribunal de sentencia, a través de un debate público donde prevalecieron la oralidad y la inmediación;

---

<sup>15</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. **El recurso de apelación especial**. Pág. 9.

- e) Imposibilidad de evacuar pruebas, salvo cuando se invoque defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia. La sentencia podrá referirse a la prueba cuando sea necesario para la correcta aplicación de la ley sustantiva, Artículos 428 y 430 del Código Procesal Penal.

A pesar de ser un recurso ordinario, como ya se indicó, es un recurso limitado porque, en principio, sólo permite discutir cuestiones jurídicas a diferencia del recurso de apelación tradicional que otorga plena jurisdicción al tribunal *ad quem* para revisar y juzgar lo resuelto por el tribunal *a quo*, en lo relativo a los hechos y al derecho, y cuyo límite sólo está determinada por la pretensión del recurrente por lo que en realidad la función del recurso de apelación resulta determinada por la concepción de proceso penal de múltiple instancia o de instancia única.

Bovino afirma que una de esas garantías mínimas es: ``El derecho a que toda sentencia condenatoria pueda ser impugnada, a fin de que un tribunal distinto al que la dictó revise su corrección, con el objeto de controlar las posibilidades de error o arbitrariedad de las decisiones jurisdiccionales que disponen la imposición de una sanción penal''<sup>16</sup>.

La interposición del recurso de apelación especial, se da en contra de las siguientes

---

<sup>16</sup> Bovino, A. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 191.

resoluciones:

- Contra la sentencia del tribunal de sentencia
- Contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, que imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o designe la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

De este modo queda claro que la apelación especial, debe cumplir con ciertas exigencias, es la institución indicada para garantizar el derecho al recurso del condenado y el objeto del recurso de apelación especial por motivos de vicio de fondo o de forma, consiste en la revisión de los aspectos estrictamente jurídicos de las cuestiones de derecho sustantivo cuando se refiera al fondo y adjetivos cuando fuere de forma.

Para efectos de quienes pueden recurrir la sentencia, dicha capacidad legal se encuentra regulada en los Artículos 398 y 416 del Código Procesal Penal, confiriéndosela a: - El Ministerio Público, - Querellante adhesivo, - El acusado y su defensor, - Actor civil y - Tercero civilmente demandado.

La figura de la adhesión, se relaciona con el recurso concedido a otro, no consiste en un nuevo recurso, debe referirse a aquél, por ejemplo el defensor puede adherirse al recurso interpuesto por el imputado; el fiscal, al del querellante, o viceversa; y por el principio de objetividad también el fiscal se puede adherir al interpuesto por el

imputado. Adherirse significa: asociarse al recurso y unirse a él, complementado la interposición del anterior, con nuevas razones para apoyar tales tesis, pero dentro de los mismos fundamentos. Si la pretensión es contradictoria no hay adhesión y tampoco si se trata de un nuevo recurso que no es procedente.

El Artículo 417 del Código Procesal Penal establece; - Adhesión. Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

## **2.2. Trámite del recurso de apelación especial.**

-La Forma y plazo de los recursos en general y obviamente la apelación especial no es excepción, para ser admisibles deberán ser interpuestos en las condiciones de modo, tiempo y forma, para que sea válida la impugnación, el plazo es diez días perentorios, comenzando a correr desde el día siguiente a la notificación de cada interesado o desde la última, si fueren comunes. En cuanto a su forma, debe ser escrita, debiéndose apoyar en la ley cuyas normas violadas deben interpretarse por el que recurre, indicando como se cree que debió de resolverse en primera instancia, por lo que no basta únicamente el señalamiento de los artículos. Además es necesario que se indique cuando se refiere a los motivos, y hacerlo de manera separada por cada motivo.

El Artículo 418 del Código Procesal Penal establece, Forma y plazo. El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución concurrida, el recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos citará correctamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados e inobservados y expresara, concretamente cual es la aplicación que pretende.

-Del Lugar, el Artículo 418 del Código Procesal Penal, exige que el recurso de apelación especial, se interponga ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, esto implica dos cuestiones: La primera es que la expresión de la voluntad impugnativa y su fundamentación deben dirigirse al tribunal que pronunció la decisión atacada por el recurso, es decir, tratándose de sentencias o resoluciones que pongan fin a la acción o imposibiliten que ella continúe, al respectivo tribunal de sentencia y en el caso de resoluciones que pongan fin a la pena o una medida de seguridad y corrección, por medio del cual imposibilite que ellas continúen o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, al juez de ejecución que corresponde. La segunda se refiere a que el acto impugnativo debe ser presentado materialmente en la sede del tribunal, en la oficina del Secretario o el empleado, general el Comisario, que por delegación de aquél tenga a su cargo la recepción de documentos, esto incluye los juzgados de paz, para lo casos de horas inhábiles del tribunal competente.

El ingreso material del escrito se comprueba mediante el sello de recepción respectivo

y sólo hasta entonces adquiere vigencia la expresión de la voluntad de recurrir y respecto a la entrega, material del documento puede ser personalmente o por medio de tercero, pues lo que importa es el ingreso del documento, la misión del secretario o de la persona que haga sus veces, en ese momento, se limita a recibir materialmente el escrito e incorporarlo al proceso, verificando para su admisión únicamente aspectos formales como que el escrito vaya dirigido a ese tribunal, que se halle firmado por el recurrente, que esté auxiliado por Abogado colegiado, que lleve adherido los timbres forenses y que se acompañe el duplicado y el número de copias exigido por la ley.

-La admisibilidad del recurso de apelación y sus respectivos presupuestos, están constituidos por los requisitos exigidos por la ley, para su interposición y se refieren tanto a su forma extrínseca como serían las circunstancias de tiempo, modo y lugar a su forma extrínseca como serían las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como su contenido, consistente en la voluntad de impugnar y fundamento de la impugnación.

El Artículo 399 del Código Procesal Penal, en términos generales establece que para la admisibilidad de los recursos deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. En forma específica el Artículo 418 del mismo cuerpo legal, dispone que el recurso de apelación especial debe ser interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. Igualmente, ordena que deberá indicarse separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo no podrá invocar otro distinto. Asimismo, deben citarse concretamente los preceptos legales que considere

erróneamente aplicados o inobservados. Por último, debe expresarse, concretamente, cuál es la aplicación que se pretende, siendo los requisitos formales que integran la estructura del acto impugnativo.

Los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación especial están constituidos por los requisitos exigidos por la ley para su interposición y se refieren tanto a su forma extrínseca como serían las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como a su contenido, consistente en la voluntad de impugnar y fundamento de la impugnación.

-Los motivos, existentes son dos, establecidos en la ley, entendiéndose por motivos los vicios que abren la vía impugnativa, en la doctrina se habla de errores *in indicando, in procedendo*.

Siendo por motivo de Fondo: Por medio de este motivo sólo se discute el derecho aplicado a los hechos probados en primera instancia y contenidos en la sentencia.

Y por motivos de Forma: Se refiere a la violación de normas que regulan el procedimiento, puede ser del Código Procesal Penal, la Constitución Política, y de los tratados internacionales.

Para que proceda este recurso y sea admitido, se requiere; que sea esencial, es decir que afecte la decisión, de no haber ocurrido, pudo variar la misma; no cualquier vicio hace viable el recurso. O que el defecto no hubiere quedado subsanado y se hubiere

protestado oportunamente en el debate o vía del recurso de reposición, además se refieren a la ley sustantiva, por regla general contenida en el Código Penal o Leyes Especiales, pero puede también estar la norma en un ordenamiento no precisamente sustantiva.

El Artículo 419, del Código Procesal penal, establece. Motivos.

El recurso de apelación especial solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: - De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. - De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del Artículo siguiente.

El Artículo 420 del Código Procesal Penal, establece. - Motivos absolutos de la anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes; - Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal. - A la ausencia del Ministerio Público o el debate o de otra parte cuya presencia prevea la ley. - A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece. - A la publicidad y continuidad del debate salvo las causas de reserva autorizada. -A los vicios de la sentencia.- A injusticia notoria. – La anulación.

Si ha procedido el recurso por motivos de fondo, se anula la sentencia recurrida y le corresponde a la sala respectiva pronunciarse conforme a derecho.

El Artículo 421 del Código Procesal Penal establece: Efectos. El tribunal de apelación especial concederá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.

En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija y seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

-El Modo del recurso es que deberá ser presentado por medio de escrito como lo requiere el Artículo 418 del Código Procesal Penal, al disponer que el recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la ley quiere que el acto impugnativo quede documentado y la razón es que en la apelación especial, al igual que en casación, la competencia del tribunal *ad quem*, queda rigurosamente delimitada por los motivos invocados y, por otra parte, esta exigencia responde al objeto de su examen constreñido a aspectos jurídicos y sólo en casos excepcionales a cuestiones fácticas puntuales sobre la realización del acto.

Además, se requiere que el escrito aparezca auxiliado por abogado colegiado para las

partes que no ostentan la calidad de Abogados, es decir, no será necesario para el defensor y el fiscal, tal obligación viene impuesta por el Artículo 180 del Reglamento General de Tribunales, porque al exigirse el patrocinio de Abogados, la Ley ha tenido en cuenta, que por tratarse de un recurso referido únicamente a cuestiones jurídicas, regulado con gran rigor técnico, resulta ineludible el concurso de un profesional del derecho para su adecuada interposición.

El escrito debe ser firmado por el sujeto impugnante para que tenga validez la expresión de voluntad, sin embargo, tratándose del imputado se puede recurrir personalmente o por medio de su defensor e incluso, el escrito puede ser presentado a nombre del acusado y firmarlo su defensor, a ruego y en auxilio de aquél.

-En cuanto a la admisibilidad formal, de acuerdo con el principio de taxatividad recogido en el Artículo 398 del Código Procesal Penal, los recursos sólo procederán por los medios y en los casos expresamente establecidos por las normas procesales, de esta manera, la admisibilidad equivale a la procedencia formal del medio impugnativo, mientras que la procedencia a secas corresponde a la procedencia sustancial o de fondo, es decir, que si el acto procesal recursivo no se adecua a las formas del rito previstas, la sanción procesal será su inadmisibilidad, lo cual impide al tribunal de alzada abocarse al conocimiento del recurso de apelación especial interpuesto.

En cuanto al Examen preliminar, Interpuesto el recurso ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, éste sin hacer ningún tipo de calificación, dictará resolución

emplazando a todas las partes para que comparezcan ante la Sala Jurisdiccional y en su caso, fijen lugar para recibir notificaciones dentro del quinto día siguiente de ser notificados, al día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, de oficio, remitirá las actuaciones a dicho tribunal Artículo 423 Código Procesal Penal. Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal *ad quem* examinará el recurso interpuesto para ver si se cumple tanto los requisitos formales de interposición del recurso en cuanto tiempo, modo y lugar, así como los de contenido relativos a su fundamentación, a efecto de decidir sobre su admisión formal.

El Artículo 425 del Código Procesal Penal, se refiere a los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, se entiende que argumentación, según lo dicho, queda incluida en la fundamentación y la protesta tendrá aplicación únicamente cuando se invoque inobservancia o errónea aplicación de ley procesal y no se trate de motivos absolutos de anulación formal.

La sanción procesal por el incumplimiento de esos requisitos será la inadmisibilidad del recurso y en consecuencia, si se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones al tribunal respectivo, aquí cabe cuestionarse si después de haberse declarado formalmente admisible el recurso, puede rechazarse en sentencia definitiva por razones relativas a su admisibilidad formal. ``Al respecto se comparte la opinión en el sentido de que esa posición va en desmedro de los principios de progresividad y preclusión procesal que impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas y, por otra parte, viola el derecho de defensa en juicio del recurrente, quien notificado de la

declaración previa de admisibilidad formal del recurso en su oportunidad, ya en la etapa de resolver sobre el fondo es sorprendente por la declaración de inadmisibilidad<sup>17</sup>.

-En cuanto a La subsanación de errores, el Artículo 399, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, dispone que si existieran defectos u omisiones de fondo, se concederá un plazo de tres días al interponerte, para que lo amplíe o corrija, respectivamente, esta norma, por estar incluida entre las disposiciones generales de las impugnaciones es aplicable a todos los recursos y por consiguiente, al de la apelación especial. En la resolución respectiva el Tribunal deberá señalar concretamente si el vicio que se advierte es por haberse apartado de las formas previstas o por haberse preterido alguna de esas formalidades.

Si fuera el primer caso, deberá especificar si se trata de imprecisiones o contradicciones en cuanto al motivo, el agravio, la fundamentación, los preceptos legales que se consideran inobservados o erróneamente aplicados o la aplicación que se pretende y si se tratara del segundo caso, deberá especificar cuáles son los requisitos que faltan y en qué sentido deberán cumplirse. En general, lo que se quiere es que no existan dudas sobre la mejora que se pretende para la admisibilidad formal del recurso. Como ha señalado De la Rúa claramente, ``la descripción fáctica en el presupuesto de aplicación de la ley y por lo tanto un requisito de la motivación de la

---

<sup>17</sup> Pandolfi, O. R. **Recurso de casación penal**. Op. Cit. Pág. 88 y 89.

aplicación de la norma´´.<sup>18</sup> Pandolfi señala que no basta para satisfacer el deber de fundamentación, o suministrar el apoyo legal o normativo a la sentencia. ´´Ella ha de contener una leal y completa meditación de los hechos y una racional comprobación de su existencia, pues un arbitrario manipuleo del *factum* puede conducir a una errónea selección de la norma aplicable´´.<sup>19</sup>

- Recibidas las actuaciones, el tribunal de apelación examinará el recurso y establecerá si llena los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta para los efectos de la admisión formal del mismo y si no llena los requisitos, declarará el recurso inadmisibile y devuelve las actuaciones.

- Admitido el recurso, el tribunal de apelación pondrá a disposición de las partes las actuaciones, en la secretaría del tribunal, por seis días.

- Vencidos los seis días, el presidente del tribunal fijará la audiencia para el debate dentro de un intervalo no menor de diez días. Artículo 426 relacionado con el Artículo 399 del Código Procesal Penal. El debate sobre la apelación especial se celebrará con las partes que estén presentes.

El primero en tomar la palabra será el abogado recurrente, si son varios los recursos

---

<sup>18</sup> De la Rúa, F. **La Casación Penal**. Pág. 124.

<sup>19</sup> Pandolfi, O. R. **Recurso de Casación Penal**, Op. Cit. Pág. 221.

planteados, se atiende al orden de interposición, en dicho trámite no se permitirán las réplicas ni que intervengan los no-recurrentes, al acusado, representado por su defensor, se le concederá la palabra al final y en caso que el defensor esté ausente se le reemplazará. Asimismo se hace la observación de que las partes podrán reemplazar su asistencia en el debate por un alegato escrito, siempre y cuando éste sea entregado un día antes de la audiencia, Artículo 427 del Código Procesal Penal.

- La regla general es que la apelación especial no admite prueba, pero cuando en el recurso se alegue un defecto de procedimiento, se podrán aportar los medios de prueba para que se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto, para este caso regirán las reglas relativas a la prueba Artículo 428 del código Procesal Penal.

-La sentencia se emitirá finalizada la audiencia, el tribunal entra a deliberar en sesión secreta y dicta sentencia correspondiente.

-La deliberación y el pronunciamiento de la sentencia se podrán diferir en razón de la complejidad del asunto o de lo avanzado de la hora, pero el plazo nunca podrá exceder de diez días, por lo que el tribunal de apelación no podrá hacer mérito de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados o establecidos, así como tampoco podrá apreciar nuevamente la prueba producida en el debate y valorada para dictar sentencia, lo que sí le es permitido al tribunal es hacer referencia a la prueba cuando

se trate de aplicar la ley sustantiva o material o de una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, Artículos 429 al 434 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia o resolución recurrida no podrá ser modificada en perjuicio del acusado cuando el recurso haya sido planteado únicamente por él o por otro en su favor, - *principio reformatio in peius*-.

-El Principio de *Reformatio In peius*: como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el presente sistema de enjuiciamiento, rige la prohibición de la *reformatio in peius*, por el cual, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar más perjudicial para el recurrente, siendo una garantía para la no violación de la defensa en juicio, esta prohibición de reforma vela porque no se cause perjuicio y de no empeorar la situación del imputado, por parte del tribunal superior, si fuere el apelante y si la parte contraria no ha apelado, la prohibición rige sólo en lo relativo a la pena, sino también en cuanto al monto que se hubiese fijado en concepto de responsabilidades civiles, con esto se intenta evitar, la sorpresa que puede significar una decisión aún más desfavorable que la recurrida sin haber tenido oportunidad de contestar sus argumentos, el Artículo 422 del Código Procesal Penal, establece *Reformatio in peius*.

Y cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a las responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado, por lo que se puede decir entonces que la *reformatio in*

*peius*, es la limitación que tiene el Juez de reformar la sentencia dictada, en perjuicio del procesado como apelante.

### **2.3. Admisibilidad y alcance de los recursos legales.**

El Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma jurídica, también hace referencia a la admisibilidad de los recursos legales en los casos en que se haya impuesto la pena de muerte, por lo que en primer lugar, el texto exige que todos los recursos legales sean admisibles, por lo tanto, también deben ser previstos respecto de la pena de muerte.

Por otra parte, la disposición constitucional hace referencia a la exigencia de admisibilidad de los recursos legales, en plural, entre los que se debe contar, necesariamente, el recurso de casación. Ello significa que en casos de pena de muerte la Constitución Política de la República de Guatemala exige, al menos, dos recursos contra la sentencia, entre los cuales debe estar el recurso de casación y si integramos esta disposición con el derecho al recurso, contra toda sentencia condenatoria previsto en los tratados internacionales, la exigencia constitucional implica, para los casos de pena de muerte, al menos, la admisibilidad de los recursos de apelación especial y de casación. Esta exigencia constitucional referida a la admisibilidad de los recursos, a diferencia de la examinada anteriormente –que sólo se vincula con el fundamento de la sentencia en presunciones-, atiende a la necesidad de establecer mecanismos procesales de impugnación de toda sentencia de pena de muerte que permitan

controlar el respeto efectivo de las garantías del debido proceso aplicables a todo caso penal y también, de las salvaguardias especiales previstas para la imposición de la pena de muerte.

En cuanto al derecho al recurso contra toda sentencia penal condenatoria, establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, su alcance ha sido definido en una decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, la Comisión estableció sobre el recurso de casación, previsto en la legislación costarricense para impugnar la sentencia del tribunal de juicio – recurso ordinario equivalente al recurso de apelación especial del Código Procesal Penal de Guatemala - que ese medio de impugnación garantiza el derecho al recurso previsto en la Convención Americana. En ese caso, la comisión expresó las siguientes conclusiones, íntegramente aplicables al recurso de apelación especial del procedimiento penal guatemalteco...el recurso de casación es una institución jurídica que, en tanto permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la legalidad de la producción de la prueba, constituye en principio un instrumento efectivo para poner en práctica el derecho reconocido por el Artículo ocho, numeral dos, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Comisión remarca en ese sentido lo indicado por dicha Sala Constitucional de Costa Rica, en su sentencia 528-90 cuando dice que: ``El recurso de casación satisface los requerimientos de la convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita, con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como

el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso''. Más allá de estas exigencias, comunes a todo caso penal, cuando se trata de la pena de muerte, el contenido del derecho al recurso está determinado por los especiales requisitos que han sido impuestos para este tipo de caso en particular.

Así, cuando se trata de condenas que imponen la pena de muerte, el recurso debe ser regulado y tramitado teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el control efectivo de todas las salvaguardias relacionadas con este tipo de sanción penal. Por lo que el régimen recursivo aplicable a los casos de pena de muerte presenta especiales exigencias en el derecho constitucional guatemalteco. En este sentido, las normas constitucionales establecen mecanismos específicos de protección para las personas condenadas a muerte que constituyen medios idóneos para lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales referidas al contenido y alcance del derecho a impugnar la sentencia que impone la pena de muerte.

#### **2.4. Regulación y tratamiento de los recursos legales.**

El texto constitucional, como se ha visto, impone determinadas exigencias referidas al control recursivo de la sentencia de muerte, este conjunto de exigencias impone determinadas obligaciones referidas a la regulación legal del problema y, también, otras obligaciones a cargo de los tribunales de la justicia penal, que repercuten en los criterios necesarios de tratamiento jurisprudencial de esta cuestión. Para cumplir con

estas exigencias, los tribunales no pueden aplicar criterios restrictivos, rígidos o formalistas que restrinjan de manera irrazonable el derecho constitucional a recurrir toda sentencia de muerte.

Si este tipo de criterios, como ya se ha visto, resulta ilegítimo para el recurso de apelación especial en los casos comunes, su ilegitimidad es mucho más grave y manifiesta cuando se trata de condenados a muerte. En el caso de la apelación especial, que es el recurso ordinario que la legislación contempla, para impugnar cualquier sentencia condenatoria, se debe tener en cuenta particularmente que está en juego el derecho al recurso del condenado reconocido expresamente en instrumentos internacionales. En consecuencia, reviste vital importancia la obligación del tribunal de hacer saber al interponente –el defensor- los defectos u omisiones de forma o de fondo que contiene el recurso interpuesto y de otorgar un plazo de tres días para subsanar tales defectos u omisiones (Código Procesal Penal, Artículo. 399).

Ello significa que, como regla, el tribunal debe admitir el recurso o, si lo considera defectuoso o incompleto, dar oportunidad al defensor para corregir sus insuficiencias. Por esta razón, resulta completamente ilegítimo que el tribunal rechace el recurso por supuestos defectos formales que no afectan en nada la comprensión de sus elementos sustantivos, si el tribunal, al leer el recurso, puede verificar el cumplimiento de los requisitos legales y comprender el sentido de la impugnación, se halla obligado a admitirlo. No podría rechazarlo, por ejemplo, alegando vicios formales –en ocasiones, ni siquiera contemplados en la ley procesal- que no afectan en nada la comprensión de

la voluntad impugnatoria y de sus fundamentos. No se podría rechazar el recurso, por ejemplo, afirmando que se trata de un supuesto de ``inobservancia`` en lugar de uno de ``errónea aplicación``. Tampoco podría rechazar el recurso porque se omitió el punto de las citas legales. La única exigencia sustantiva válida que impone la ley en cuanto a la redacción del escrito obliga al desarrollo por separado de cada uno de los motivos de impugnación.

Tal exigencia es legítima pues representa un presupuesto necesario de la comprensión del contenido y fundamento de la impugnación. Cumplida con tal separación, el desarrollo de cada motivo en particular no exige ningún criterio formal determinado. En este sentido, basta que la redacción permita al tribunal verificar la exigencia de los requisitos legales, norma erróneamente aplicada, aplicación que se pretende y comprender el sentido de la fundamentación que brinda sustento a la impugnación.

Así, por ejemplo, no se debe exigir que se exprese separadamente la aplicación que se pretende. Basta que esa pretensión surja, incluso implícitamente, de la argumentación acerca de la existencia del vicio de la sentencia impugnada. Si el texto del escrito, aunque de manera implícita, permite comprender claramente al tribunal la pretensión específica del recurrente, el requisito ha sido cumplido materialmente y, en consecuencia, el recurso debe ser admitido.

La obligación de dar este tratamiento favorable a la apelación especial surge del sentido del derecho al recurso establecido en el derecho internacional y, también, de la

exigencia del Artículo 399 del Código Procesal Penal. Dado que este recurso es el medio de impugnación ordinario de la sentencia condenatoria, estos mecanismos deberían resultar suficientes para garantizar su aplicación efectiva. Por ello, la Constitución Política de la República de Guatemala, no prevé ningún mecanismo adicional en este sentido.

No sucede lo mismo, en cambio, con el recurso de casación, pues es considerada, en el sistema jurídico guatemalteco, un recurso de carácter extraordinario. Mas allá del hecho de que este recurso es resuelto por la Corte Suprema de, su regulación legal no justifica el estricto tratamiento que, en la práctica, lo toma un recurso extraordinario. Este recurso, en efecto, no difiere en gran medida, en su regulación legal, de los recursos ordinarios de casación (asimilables a la apelación especial) previstos en el derecho procesal penal argentino y costarricense. En consecuencia, parece que el carácter extraordinario del recurso de casación en Guatemala ha sido determinado, antes que por su regulación legal, por su aplicación práctica por parte de los tribunales.

Por este motivo, para evitar que los condenados a muerte sean sometidos a las exigencias formales y sustantivas comunes del recurso de casación, y garantizar su derecho constitucional a utilizar este medio de impugnación, se prevé un requisito específico.

En efecto, el texto constitucional establece una regla absoluta que obliga a admitir para su trámite en todos los casos siempre el recurso de casación interpuesto por el

condenado a muerte (Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala). La admisibilidad obligatoria del recurso de casación tiende a favorecer y posibilitar el control de dos cuestiones distintas, en primer lugar, los mismos aspectos formales y sustantivos sujetos a control a través de la apelación especial, en segundo término, la efectividad y aplicación del derecho a interponer el recurso de apelación especial. El alcance del deber de control a cargo del tribunal de alzada en la apelación especial esta definido con claridad por las exigencias propias del derecho al recurso del derecho internacional, por las consecuencias de la cláusula constitucional referida a las presunciones y por la regulación legal del recurso.

Por otra parte, existen reglas y principios que tienden a facilitar la admisibilidad del recurso de apelación especial y, por ende, el cumplimiento del deber de control que él instrumenta. Ambas circunstancias facilitan, en la práctica, el cumplimiento del deber de control –la admisibilidad del recurso- y, también, el objeto de ese control, esto es, la verificación, por parte del tribunal de alzada del respeto de todas las exigencias impuestas al tribunal de sentencia que, en el caso concreto, ha resuelto el fondo de manera definitiva en el marco de su competencia.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el recurso de casación. La única exigencia expresa del texto constitucional, en cuanto a este medio de impugnación en particular, se refiere a su admisibilidad automática, a pesar de ello, esta exigencia tiene que significar algo más que el trámite obligatorio del recurso. El único fin posible de esta exigencia consiste en asegurar un nuevo control de la sentencia que impone o confirma

la pena de muerte, no basta, entonces, con cumplir el mero trámite formal de admitir el recurso. El tribunal debe, en primer lugar, controlar que el tribunal inferior haya tramitado adecuadamente el recurso de apelación especial, este control tiene por objeto fomentar la resolución adecuada del caso, cuando sea posible, sin necesidad de utilizar la vía de la casación.

Cuanto más severo sea este control en la práctica, mayores posibilidades habrá de que se anulen las sentencias incorrectas a través del recurso de apelación especial, reduciendo la carga de trabajo judicial y la cantidad de recursos de casación, al mismo tiempo, el tribunal de casación, con este control, verifica el cumplimiento de todos los requisitos formales y sustantivos en el trámite del proceso que culmina con la imposición de la pena de muerte.

Esta verificación comprende, necesariamente, el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Guatemala, ello significa que este control, dirigido directamente a la sentencia del tribunal de juicio, coincide con el control propio del recurso de apelación especial, al realizar este control, el tribunal de casación debe analizar los errores estrictamente jurídicos de forma o de fondo de la sentencia, entre ellos los aspectos vinculados al régimen de la sana crítica.

Esta posibilidad abre las puertas para analizar los fundamentos del proceso de valoración probatorio, a pesar de que, en principio, no se discuten los hechos establecidos por el tribunal de sentencia, en los casos que se advierta violación por el

tribunal de sentencia, en los casos en que se advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida del Código Procesal Penal, Artículo 442.

En consecuencia, el tribunal de casación tiene dos días para controlar la valoración de la prueba, la vía indirecta del control de las reglas de la sana crítica y, además, la vía directa en los casos que se advierte violación de una norma constitucional o legal.

Esta última vía podría ser utilizada en los casos de pena de muerte, por ejemplo, cuando se advierta la violación de la cláusula constitucional referida a las presunciones, como hemos visto, tanto el texto constitucional como las obligaciones internacionales comprenden diversos mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo al control recursivo de la sentencia condenatoria en casos de pena de muerte.

Esta obligación, en si misma, impone una exigencia adicional, más allá de las que hemos analizado previamente, a pesar que el Estado debe garantizar el ejercicio efectivo y voluntario de este derecho, la sentencia adquiere firmeza si el condenado, por decisión libre y voluntaria, no interpone los recursos legales. Esta situación, sin embargo, parece más hipotética que probable, lo que sí puede suceder, en cambio, es que el condenado vea afectado su derecho constitucional por inacción o negligencia del abogado defensor, el carácter técnico de estos recursos exige la intervención de un abogado que proteja los derechos de la persona condenada. Esta circunstancia, sin embargo, no puede ser invocada para hacer pagar al condenado la falta de diligencia

del profesional, en consecuencia en los casos que el derecho al recurso no sea ejercido efectivamente por motivos atribuibles al profesional, se debe tomar alguna medida que revierta la situación.

Si el defensor, por ejemplo, no interpone el recurso dentro del plazo legal, se podría considerar abandonada la defensa, permitir la designación de un nuevo defensor y conceder otra vez el plazo legal para interponer el recurso. Otra solución consistiría, en casos de manifiesta negligencia o incompetencia técnica, en declarar inefectiva la defensa técnica y disponer algún remedio similar al anterior, lo fundamental, en todos los casos, consiste en garantizar de modo efectivo el derecho constitucional de recurrir la condena de muerte.

## **2.5. Agotamiento de los recursos legales.**

En cuanto a la posibilidad del condenado de utilizar todos los recursos legales para impugnar la sentencia que impone la pena de muerte, tanto la del Derecho Constitucional como la del Derecho Internacional impiden la ejecución del condenado hasta que no se hayan agotado todos esos recursos. Ello significa que el Estado no puede ejecutar la sentencia de pena de muerte mientras exista la posibilidad de que la persona condenada utilice cualquier remedio jurídico que le permita obtener la revocación de la sentencia dictada en su contra. Este impedimento, por supuesto, no sólo se refiere a los dos recursos ya mencionados, sino que comprende, eventualmente, a la acción de amparo, el recurso de revisión, y cualquier otro medio

legal que permita impugnar una decisión judicial que imponga o confirme la sentencia de pena de muerte.

Por último, cabe mencionar si los mecanismos del sistema internacional de protección de los derechos humanos integran el concepto de recursos del Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Si se tiene en cuenta el deber del Estado de cumplir de buena fe con sus obligaciones internacionales, la respuesta debería ser afirmativa, especialmente en aquellos casos en los cuales el condenado haya recurrido efectivamente al sistema de protección internacional.

Esta conclusión se impone pues, en estos casos, el Estado no puede saber si ha cumplido realmente con sus obligaciones internacionales hasta que se pronuncie sobre el caso concreto el órgano internacional ante el cual se presentó la petición. Además, se debe tener en cuenta que el Estado, para imponer legítimamente la pena de muerte, debe cumplir las exigencias establecidas tanto en su propio derecho interno como en el derecho internacional, en este sentido, el único recurso que permite decidir de modo definitivo si el Estado ha respetado, en el caso concreto, los derechos y garantías contenidos en el derecho internacional consiste, precisamente, en la petición ante un órgano de protección internacional, respeto de las exigencias de la Convención Regional, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos-.

Si se considera, por un lado, que los órganos competentes para determinar la existencia de una violación de los derechos humanos del condenado a muerte son los

órganos del sistema internacional de protección y, por el otro, la irreversibilidad de la ejecución de la pena de muerte, esta interpretación parece ser la más adecuada. Además, aún si se sostuviera que los recursos mencionados en la disposición constitucional son sólo aquellos previstos en el derecho interno, la opción propuesta sigue siendo válida.

Ello pues, al menos en el caso de los instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter convencional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos-, el ordenamiento jurídico interno de los Estados establece mecanismos que, al mismo tiempo que regulan la manera a través de la cual el Estado expresa la voluntad de ser parte de un instrumento convencional que produce efectos en el ámbito internacional, representan la incorporación del texto del instrumento al ordenamiento jurídico interno. Esta incorporación, en consecuencia, otorga al instrumento convencional el carácter de parte integrante del sistema jurídico nacional del Estado, los instrumentos internacionales convencionales, entonces, no sólo pertenecen al sistema del derecho internacional, sino que además, integran el ordenamiento jurídico interno de los Estados parte.

Independientemente de cuál haya sido la voluntad del Constituyente al momento de establecer la exigencia de agotar todos los recursos antes de permitir la ejecución de la sentencia de muerte, si el texto del Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, admite esta interpretación, por las razones apuntadas no

cabe más que concluir que los mecanismos de protección del sistema internacional integran el concepto de recursos que deben ser agotados antes de ejecutar la sentencia de muerte.



## CAPÍTULO III

### 3. La pena extraordinaria de muerte.

Podría decirse que la pena de muerte tiene sus orígenes con la Ley del Talión, *ojo por ojo, diente por diente*, que es recogida en el Código de Hammurabi en el siglo XVII a.c. De todas maneras, muchas personalidades a lo largo de la historia han apoyado o justificaron este tipo de pena, como Platón, Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, Jean-Jacques Rousseau, Immanuel Kant y Georg Wilhelm Friedrich Hegel.

Sin embargo, en la actualidad, la mayoría de los países han abolido la pena de muerte por considerarla un método bárbaro y que atenta contra la dignidad y los derechos humanos. Hay quienes la cuestionan desde un punto de vista práctico los jueces que condenan a muerte son humanos, por lo que se pueden equivocar y culpar a un inocente y otros tienen en cuenta factores filosóficos o religiosos, sólo Dios puede dar o quitar la vida.

#### 3.1. Definición de pena extraordinaria.

El concepto de pena tiene su origen en el término latino *poena* y hace referencia al castigo que es establecido por un juez o un tribunal de acuerdo a lo estipulado por la ley, y que tiene como fin sancionar a aquel que haya cometido un delito o una falta. La pena de muerte o pena capital se enmarca dentro de las penas corporales, ya que el

castigo tiene un efecto directo sobre el cuerpo del sancionado. Como su nombre lo indica, la pena de muerte consiste en quitar la vida de la persona que, de acuerdo al juez, es considerada culpable de una falta grave, la cual la realizaban a través del fusilamiento con disparos, la horca, la decapitación, la cámara de gas, la inyección letal, la silla eléctrica y la lapidación, siendo algunos de los métodos utilizados para aplicar la pena de muerte.

### **3.2. Principios jurídicos fundamentales que rigen la pena de muerte.**

La excepcionalidad de la pena de muerte es un principio esencial, reconocido expresamente en el ordenamiento jurídico guatemalteco, que debe orientar todas y cada una de las decisiones de los operadores jurídicos estatales que intervienen de cualquier modo en la regulación normativa y en la aplicación judicial de esta particular especie de sanción penal.

Tanto la especificidad como la gravedad de la pena de muerte determinan su carácter excepcional y exigen que su aplicación se limite, únicamente, a delitos gravísimos, y solo después de un proceso judicial en el que se hayan respetado de modo efectivo todas las garantías fundamentales que protegen al imputado.

El carácter excepcional de la pena de muerte, la exigencia de su aplicación restrictiva y la necesidad de revestir de las máximas garantías su imposición, son principios incuestionables comprendidos en el derecho positivo guatemalteco. Estos principios

generales que informan el ordenamiento jurídico de Guatemala, han sido expresamente establecidos en el derecho vigente referidas a la pena de muerte. Se debe tomar en cuenta que los principios poseen reconocimiento expreso, algunos de los cuales revisten máxima jerarquía normativa.

La Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el Código Penal, en este sentido, establecen y regulan los aspectos centrales de la regulación legal y la aplicación judicial de la pena de muerte. Se hace la observación que los criterios anteriores han sido reconocidos de manera explícita en decisiones de órganos nacionales e internacionales. La Corte de Constitucionalidad ha afirmado, sobre una cuestión que, como principio general, la Constitución sigue una orientación restrictiva y abolicionista de la pena de muerte....Expediente 323-93, 22/09/93.

Por lo que se afirma en orden internacional el Relator especial señala que, si bien existe un derecho fundamental a la vida, no hay ningún derecho a la pena capital. La pena de muerte es una excepción al derecho a la vida y como tal, ha de interpretarse restrictivamente, por lo que en consecuencia, principios tales como el de excepcionalidad de la pena de muerte revisten, de modo incuestionable, el carácter de principios generales y fundamentales del ordenamiento jurídico vigente, significan principios que gobiernan, en todos los casos, la regulación y aplicación de la pena de muerte, razón por la cual determinan la interpretación de toda solución aplicable a supuestos de pena de muerte, por lo que el reconocimiento y la aplicación de estos

principios generales es un deber que impone a todos los órganos estatales especialmente a los pertenecientes a la administración de justicia.

### **3.3. Evolución histórica de la pena de muerte.**

La pena capital fue rechazada por la iglesia hasta el siglo XI. Es en el siglo XVIII cuando la humanidad empieza a plantearse si dicha pena cumple una utilidad dentro de la sociedad. La pena de muerte empieza a imponerse con mayor frecuencia y de forma más cruel y despiadada, llegando incluso a aplicarse en algunos lugares de Alemania, con el único fin de que no prescribiera. A mediados del siglo XVIII se inicia una controversia sobre la pena capital que perdurará hasta la actualidad.

Abolicionistas y antiabolicionistas podemos encontrar tanto entre positivistas, entre partidarios de una dirección intermedia y entre técnico-jurídicos. Defensores de la pena capital han sido Rousseau, Balmes, Garofalo, Alfonso de Castro, Lombroso, etc... Veamos lo que describía Rousseau en su obra el Contrato Social: Todo malhechor, atacando el derecho social, conviértese en rebelde y traidor a la patria... La conservación del Estado es entonces incompatible con la suya; es preciso que uno de los dos perezca.

Entre los partidarios de la abolición de la pena de muerte se encuentra a Voltaire, Unamuno y Pellegrino Rossi entre otros. Éste último distingue entre el presente y futuro, afirmando que la pena capital cumplía una función positiva en una época

determinada, teniendo que ser abolida cuando dejase de cumplir dicha función. Pero el más destacado fue Cesare de Beccaria, que en su obra, De los Delitos y las Penas, profesa la inutilidad de la pena capital, y por tanto, al ser inútil, aboga por su desaparición. En mayo de 1974 los profesores numerarios españoles de Derecho Penal, solicitan la abolición de la pena de muerte, siendo en la actualidad la postura prevalente entre los especialistas del tema.

La pena de muerte fue aplicada en el mundo oriental, en el griego, en el romano y, a pesar de los sentimentalismos del cristianismo primitivo, en las instituciones jurídicas de la Iglesia imperial, de la bárbara, de la feudal y de la Inquisición, afianzándose vigorosamente en los estatutos y en las leyes de la Edad Media y particularmente durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Cabe citar que algunos pueblos antiguos no conocieron la pena de muerte u otorgaron a la misma un lugar extremadamente modesto en el catálogo punitivo.

#### **3.4. Primer recurso, interpuesto en contra de la pena de muerte, en Guatemala.**

Este recurso nace por primera vez a la vida jurídica, en el país al promulgarse el actual Código Procesal Penal, de Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala. En las anteriores legislaciones sólo se regulaba el recurso de apelación, diríamos general, distinto al denominado en la Ley vigente, apelación especial. Este recurso en general de apelación nació el día siete de enero del 1,898, fecha en que se promulgó el

Decreto 551 del Presidente de la República de Guatemala, General de división José María Reyna Barrios, al cual contiene el Código de Procedimiento Penales.

Al promulgarse el Código Procesal Penal decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, el que derogó el Código de procedimientos penales, según su Artículo 814, este medio Impugnativo siguió teniendo vigencia y fue legislado en los Artículos 729 al 739 de la nueva ley.

El proyecto original del Código Procesal Penal vigente actualmente en Guatemala, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado la apelación debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria son provisionales y revisadas en la fase intermedia. Además, porque el que dirige la investigación ya no es el juez sino el Ministerio Público, correspondiéndole al órgano jurisdiccional controlar dicha investigación. Con lo anterior se buscaba poner fin al abuso de los recursos y lograr mayor celeridad en la tramitación del proceso, sin detrimento de las garantías procesales, especialmente la que se refiere al derecho a recurrir (Artículo ocho, numeral dos, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Sin embargo, la estructura constitucional del Organismo Judicial llevó al Congreso de la República de Guatemala, a mantener el recurso de Apelación, pues consideró que su omisión implicaba desnaturalizar el Recurso Extraordinario de Casación. Lo anterior sin importarle que la introducción de la apelación, tanto especial como genérica, constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio que inspiró la reforma

procesal penal. Mediante la apelación genérica el tribunal de alzada conoce de las resoluciones que dicta el juez de primera instancia durante las etapas preparatoria e intermedia, contenidas en el Artículo 404 del Código Procesal Penal.

Esta apelación conserva el sentido tradicional, es decir, que la faculta la revisión tanto de los errores de hecho, como de derecho, es decir, que faculta la revisión tanto de los errores de hecho como de derecho, y por lo regular se otorga sin efecto suspensivo. También son apelables en esta vía las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado.

En cambio, las sentencias y los autos definitivos proferidos por el tribunal de sentencia que conoce en única instancia, son motivos de apelación especial. Igualmente lo son las resoluciones definitivas de los juzgados de ejecución que también conocen en única instancia. Por lo tanto, no se trata de una segunda instancia, sino que el tribunal de alzada se limita al control técnico jurídico de la aplicación de la ley sustantiva y procesal, quedando limitado el examen de todo lo referente a la apreciación material del hecho que dependa sustancialmente de la inmediación y oralidad del juicio público penal.

Es decir, el tribunal *ad quem* debe dar por cierto los hechos históricos en que se basa el tribunal de sentencia, salvo que sean absurdos o violen las reglas de la sana crítica, se basen en pruebas no incorporadas en el debate, ilegales o que produzcan una realidad distinta a la acogida por el tribunal *a quo*. Desde el punto de vista de política

criminal, la inexistencia de un recurso amplio para revisar las decisiones definitivas de los tribunales de sentencia y juzgados de ejecución, responde, en primer lugar a las garantías constitucionales y, en segundo lugar, a razones técnicas. El juicio oral y público no concibe este tipo de recurso porque ello se opone al principio de inmediación, salvo que el debate fuera repetido ante el tribunal de apelación.

Por consiguiente en este sistema la apelación especial se concreta a verificar la aplicación correcta del derecho, tanto en su aspecto sustantivo como procesal.

Un caso de excepción a esta regla lo constituye la apelación especial cuando se invoque inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales que produzca injusticia notoria, lo cual puede provocar el reexamen de los hechos en el supuesto de haberse cometido una grave y notoria injusticia al condenar o absolver. Por otra parte la intangibilidad de los hechos no supone arbitrariedad por parte del tribunal de sentencia, lo cual permite en apelación especial hacer una revisión sobre la motivación fáctica en cuanto a la legalidad de la prueba y la observancia de las reglas de la sana crítica razonada.

### **3.5. La pena de muerte en nuestra legislación guatemalteca.**

Sin duda alguna, la pena de muerte es la sanción más grave y antigua de la historia, seguramente por ello, es la que ha producido, y sigue haciéndolo en la actualidad, un mayor debate o discusión. Este carácter conflictivo, es debido, también, a que dicha

sanción, conlleva un modo de ver la sociedad y, en particular al individuo, en especial el sujeto delincuente, así, en el debate, se ven implicadas muchas disciplinas, etiquetadas bajo el nombre de Ciencias sociales, que van desde la sociología a la criminología, pasando por la política, la filosofía y el derecho entre otras. También es evidente, que la religión, a pesar de no ser una de estas disciplinas, también se ve implicada, puesto que la religión también da una visión del mundo y de las personas.

### **3.6. Aspectos criminológicos de la pena de muerte.**

La Criminología tiene como objeto estudiar el proceso de criminalización y la realidad de las conductas socialmente dañosas y las situaciones conflictivas y problemáticas. Es necesario estudiar el ámbito dentro del cual se ha desarrollado la pena de muerte en Guatemala, es un país que aun se encuentra en una transición democrática. Por ello, seguridad ciudadana y pena de muerte son temas vinculados, ya que se pretende, a través de la privación de la vida, garantizar el bienestar y la seguridad de los habitantes de un Estado.

Según se muestra en la encuesta,<sup>20</sup> está compuesta por 27 personas condenadas a la pena de muerte, de un total de 47 casos que en 1999 se encontraban pendientes ante los tribunales de justicia y en los cuales se había emitido una sentencia de condena a

---

<sup>20</sup> Rodríguez, Alejandro. **La Pena de Muerte en Guatemala**, Capítulo III, 2º. Edición, Pág. 91.

la pena capital. De los 27 casos fueron tabulados 25, para analizar las condiciones de vida de los condenados a la pena de muerte se realizó un estudio socioeconómico, el cual comprendía indicadores como: empleo, educación ingresos y otros.

En Guatemala hasta en el 2000, las cifras indicaban que 75 personas habían recibido la sentencia de pena de muerte. A partir de la introducción de la inyección letal, 37 obtuvieron la revocación de la sentencia condenatoria, 35 revocaciones e imposición de una pena de prisión; una conmuta a la pena de prisión y una absolución después de un nuevo juicio. ``Es decir que un 49.3% de las condenas ha sido revocada por Salas de la Corte de Apelaciones o por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. De lo cual se puede deducir que los tribunales superiores encontraron suficientes razones para revocar la condena de muerte´´.<sup>21</sup>

La investigación realizada marco el resultado de que el 100 % de los condenados a la pena de muerte son de nacionalidad guatemalteca.

En Guatemala, el clamor de la población por la aplicación de la pena de muerte se agudizo después de la firma de la paz, en el año 1996, sin embargo, los homicidios, violaciones y secuestros no han cesado.

---

<sup>21</sup> Minugua. **Estudio sobre pena de muerte**. Pág. 66.

Las reformas hechas a la legislación penal, a través de los Decretos Legislativos 38-94, 14-95 y 81-96, extendieron la pena de muerte al delito de secuestro sin resultado de muerte de la víctima e incluyeron nuevas figuras como la ejecución extrajudicial, pese a que, en éstas no podían ser sancionados con pena de muerte por ser Guatemala un Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual se establece expresamente en el Artículo cuatro; En los países que no se ha abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente...

### **3.7. La pena de muerte en Guatemala.**

Norberto Bobbio lo explica de la siguiente forma: ``El derecho a la vida es un derecho fundamental, que a decir de Norberto Bobbio, solamente puede expresarse como aquellos derechos que en una Constitución determinada son atribuidos a los ciudadanos sin distinción alguna, es decir, aquellos ante los cuales los seres humanos son iguales´´.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Bobbio, Norberto. **El Tercero Ausente**. Pág. 132.

Inicialmente puede decirse que es aquel atributo inherente a toda persona humana y esta constituido por el derecho a la existencia misma. El primer elemento no amerita mayor explicación y sobre el segundo puede expresarse que constituye el derecho a la existencia de toda persona, entendida como una vida con dignidad, o como la situación en la que se hacen efectivos todos los derechos que corresponden a la persona humana. Otro aspecto que la caracteriza es el hecho de que el goce de este derecho debe darse en dos dimensiones, la primera, en el plano particular y , la segunda, en el plano de lo social, entendida como el derecho que tiene toda persona de desenvolverse en un entorno colectivo que le permita satisfacer sus intereses psicológicos, económicos, sociales y culturales. Y, un tercer elemento característico se localiza en la relación entre el individuo y el Estado para hacer efectivo este derecho, al respecto se reconocen dos aspectos que constituyen esta relación de derecho y obligación.

Hasta aquí pueden verse dos facetas de la forma como se hace efectivo este derecho, sin embargo, hay una tercera de carácter positivo, esta es la que se refiere a la obligación del Estado de propiciar el fomento de la protección de la vida, especialmente contra la interferencia ilícita de terceras personas el derecho a la vida y su garantía respeto por los Estados no puede ser concebido de modo restrictivo.

El mismo, no sólo supone que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida, obligación negativa. Exige de los Estados, todavía mas, tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y perseverarla, obligación positiva. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gaangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994,

Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tomo I. del centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington Collage of Law American University. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1980-1997. Página 102.

Nino señala que existen tres aspectos agrupados bajo dos categorías, una negativa y la otra positiva, que pueden resumirse como, la primera, ``la actividad del Estado por evitar que se prive a una persona de la vida humana y, la segunda, como la generación de las condiciones para que se desarrolle en forma plena``<sup>23</sup>. Puede decirse y señalarse que el derecho a la vida es sin lugar a dudas uno de los más importantes derechos fundamentales. ``La vida constituye el bien fundamental para el ejercicio de la autonomía persona``.<sup>24</sup>

El derecho a la vida, por tanto, no queda limitado a la mera existencia física, sino requiere además el derecho a vivir con dignidad, entendida ésta como el goce y disfrute de todos aquellos derechos que el ordenamiento jurídico le reconocen y que le permiten una vida digna, tanto en el plano individual como social, y en su concreción: esto significa crear las condiciones para el pleno ejercicio de la autonomía moral del individuo. El Estado al proteger el derecho humano a la vida está obligado en una triple dimensión: a respetar la vida; a generar las condiciones para hacer efectivo el desarrollo moral del individuo y proteger a la persona de la interferencia de terceros en

---

<sup>23</sup> Nino, C.S. **Fundamentos de Derecho Constitucional**. Pág. 221.

<sup>24</sup> **Ibid.** Cit. Pág. 221.

el disfrute del derecho a la vida, además el derecho a la vida es un derecho que corresponde a la persona, con independencia del uso de autonomía personal. ``Esto quiere decir que el valor de la vida humana es absolutamente neutro.: es totalmente independiente del valor o desvalor de lo que la persona humana haya hecho con ella``.<sup>25</sup>

Pero sin duda, puede decirse que existe ya una incipiente norma de derecho consuetudinario internacional, por medio de la cual se está consagrando a la vida humana como un derecho intangible, y que ha hecho que la Organización de las Naciones Unidas abogue abiertamente por la abolición total de la pena de muerte.

Un análisis exhaustivo del contenido de la regulación constitucional de los derechos humanos y específicamente en lo que es el derecho a la vida, permite observar que se privilegia la protección de la vida humana. Tomando como parámetro los aspectos generales y específicos señalados en la Constitución, se observa que se privilegia la protección de la vida humana.

De los aspectos generales y específicos señalados en la Constitución, se observa que el Estado asume la obligación de proteger la vida, al señalar de manera clara en el Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala que: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, y el Artículo dos,

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 224.

expresa claramente que Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Esto se complementa con lo señalado en el Artículo tres, donde indica que El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. El contenido común de estos Artículos radica en la obligación del Estado de respetar la vida y velar que terceros no vulneren este derecho. A esto se suma la obligación de generar los medios adecuados para que la vida humana de cada uno de los ciudadanos desarrolle su vida de manera integral.

### **3.8. Regulación constitucional de la pena de muerte en Guatemala.**

Frente a esta extensa protección al derecho a la vida se contraponen el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica los casos en los cuales no cabe aplicar la pena de muerte. Esto implica un reconocimiento tácito al uso de la pena de muerte, si bien limitado su aplicación a determinados supuestos. Sin embargo, esto no puede ser entendido como una justificación amplia de la normativa de carácter ordinario de la pena de muerte, ni consecuentemente de su aplicación.

Existe por lo tanto, dentro de la Constitución, una autonomía normativa entre dos normas de rango constitucional: Si el respeto a la dignidad inherente al ser humano constituye la base fundamental de la organización del Estado, la norma del Artículo 18

de la Constitución política de la República de Guatemala, al ser contraria a este principio, no puede ser admisible dentro de la interpretación integral de la Constitución.

Por ello se entiende al espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se debe observar que se privilegia la protección de la vida, y aquí adquiere relevancia el contenido del preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual afirma, la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social..., 14 Así es como se plantea a la persona humana como centro de protección y objeto de la regulación de la vida social, que, al final de cuentas es el objetivo de la Constitución y la institución del Estado como ente jurídico.

### **3.9. La regulación de la pena de muerte en el derecho guatemalteco.**

Al abordar el tema sobre la pena de muerte es de hacer la observación que involucra la pena más grave prevista en el derecho penal guatemalteco. Por lo que es de comprender el sentido y alcance de las exigencias impuestas por el derecho vigente y también, cabe señalar posibles planteos que la defensa puede o debe formular en casos que involucren la posible aplicación de la pena de muerte. Cuando se defienden a personas que corren el riesgo de ser ejecutadas y de perder su vida a manos del Estado, no resulta aconsejable resignar ninguna posibilidad, por mínima que ésta sea, capaz de evitar la muerte de un ser humano acusado por la comisión de un hecho punible.

### **3.10. La apelación especial y la pena de muerte.**

El recurso de apelación especial propio del Código Procesal Penal es un recurso limitado a los aspectos jurídicos de la decisión que, en principio, no admite la impugnación del proceso de valoración de la prueba desarrollado por el Tribunal de Sentencia.

El recurso de apelación especial regulado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, se trata de un recurso ordinario, pues es el medio de impugnación regular de la sentencia del juicio frente a cualquier violación a la ley sustantiva o procesal. A pesar de ser un recurso ordinario, sin embargo, es un recurso limitado porque, en principio, sólo permite discutir cuestiones jurídicas, a diferencia de recurso de apelación tradicional, que permite la revisión de los hechos, es por ello que el Código Procesal Penal establece el principio de intangibilidad de la prueba, Artículo 430... no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados.... El principio obliga al tribunal de alzada a respetar la determinación de los hechos considerados probados por el tribunal cuya resolución se impugna y, en consecuencia, del proceso de valoración de la prueba realizado concretamente en el caso por el tribunal de sentencia.

El sentido fundamental de esta exigencia consiste en que se reconoce que, como consecuencia necesaria del régimen de inmediación en la producción de la prueba, es

el tribunal inferior quien se encuentra en mejor situación para apreciar el valor de convicción de los distintos elementos probatorios incorporados al debate.

Dado que el tribunal de alzada no presenció directamente la actividad procesal de producción probatoria, el principio impone la necesidad de respetar el criterio del tribunal mejor informado el tribunal de sentencia, sobre el criterio del tribunal peor informado el tribunal de alzada, en cuanto a la determinación de las circunstancias fácticas que han sido objeto de la actividad probatoria durante el juicio, El principio de intangibilidad de los hechos del art. 430, sin embargo, no es absoluto en el Código procesal penal, pues él admite ciertas excepciones, aun en los casos comunes.

Sin embargo, en casos de pena de muerte, la extensión tradicional reconocida a este principio debe ceder, por imperativo constitucional. Como se ha observado, la Constitución Política impone determinadas exigencias a la fundamentación de toda sentencia penal condenatoria que imponga la pena de muerte. Así el tribunal de alzada debe realizar un control estricto de la fundamentación de la sentencia, esto es, de la aplicación de las reglas de la sana crítica.

Por otro lado, cuando en el caso la cuestión dependa directamente de la valoración de la prueba del tribunal de sentencia, el principio de intangibilidad de los hechos debe ceder, y el tribunal de alzada debe estar facultado para reconsiderar los hechos que se han declarado probados en juicio.

Se trata, en definitiva, de ampliar en cierta medida el objeto del recurso, incorporando el análisis del valor de convicción de los elementos de prueba más importantes. Si bien se debe admitir esta posibilidad, puede suceder que, en la práctica, no se utilice sino reducidamente.

En realidad, si se somete a un control estricto los aspectos de la sentencia referidos a la aplicación de las reglas de la sana crítica, resulta posible impugnar los vicios del proceso de valoración de la prueba sin necesidad de que el tribunal de alzada deba realizar una nueva determinación de la situación de hecho. El control de la sentencia a través del recurso de apelación especial no implica una nueva propuesta de valoración de la prueba que altere los hechos establecidos durante el juicio, es decir, no se solicita que, por ejemplo, no se dé por probado cierto hecho debido a la escasa credibilidad del elemento probatorio que se refiere a él.

El control de la sentencia se dirige a impugnar los fundamentos que justifican la valoración de la prueba que condujo al tribunal a considerar probados ciertos hechos. No se discuten esos hechos, sino la validez del proceso que funda la manera en que el tribunal arribó a su convicción. Así, si el tribunal absuelve por el delito de violación ante la inexistencia de una peritación, no se debe solicitar que el hecho se considere probado porque existen otros elementos de convicción y que el tribunal imponga una condena. Sólo se debe impugnar el fundamento afirmado, por ejemplo, que la exigencia de peritación no está contemplada legalmente y, además, vulnera las reglas de la sana crítica y, en consecuencia, solicitar la realización de un nuevo juicio.

### **3.11. Apoyo constitucional si no se admite la apelación especial.**

Constitución Política de la República, en cuanto a la facultad de recurrir y la consecuencia doble instancia en el andamiaje procesal. Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

El Código Procesal Penal guatemalteco regula el recurso de apelación especial en el Artículo 415 en términos breves podemos decir que no es más que un recurso de casación de sistema abierto, entendiendo por sistema abierto aquél que no establece un número cerrado, números clausus, de causas por las cuales se puede interponer el recurso. Por lo que desde ese punto de vista y de sus generalidades, el Código Procesal Penal, de Guatemala, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de, regula la apelación especial en el libro tercero relacionado a impugnaciones, en los capítulos I, II y III del Título V, de los Artículos 415 al 434. los teóricos consideran que esta forma de apelación es una forma de recurso de casación por contener varios requisitos de este recurso y debe hacerse con la misma técnica, hasta donde sea así es cuestionable, ya que como se puede ver, este Articulado no exige mayores elementos comparados con el recurso tampoco contiene mayores requisitos según el Código; lo cierto es que, en la práctica, sí debe llenar los elementos que señala la ley y los que exigen los tribunales de alzada cuando consideran que no se ha cumplido con ellos y mandan que el interponente los corrija o amplíe.

De esa forma, el impugnante debe tener presente no sólo los mismos, sino también los lineamientos exigidos por el tribunal superior, por lo que es necesario tener cierta práctica y conocer la orientación del tribunal en donde dos abogados han intervenido en la presentación de este recurso, y como no llenan los requisitos de ley según el tribunal de alzada, éste manda que corrija o amplíe, lo hacen de acuerdo a su criterio y tratando de cumplir con lo señalado por el tribunal, no obstante eso, lo declaran inadmisibles, eso da a entender que, o el tribunal es demasiado riguroso o el interponente no es cuidadoso, o que se tenga por muy técnico el recurso; de todos modos hay que tener mucha práctica para elaborar este recurso y ésta se obtiene recurriendo, ``cumpliéndose así el adagio que se hace camino caminando``.

El recurso de apelación especial tiene dos fases: la primera se trata de su admisibilidad o sea aceptado para su trámite, para eso se debe poner todo el cuidado del caso, mejor si es en el primer intento evitando que el tribunal tenga que ordenar su corrección, o ampliación por no contener todos los requisitos. La admisión es la actividad que realiza el tribunal superior y se concreta a establecer si contiene todos los elementos de forma, en esta etapa no entra a conocer el fondo del recurso, eso lo deja si tiene que resolver en definitiva el asunto.

Los aspectos de forma son todos aquellos necesarios para su admisión o sea la procedencia o improcedencia, su admisibilidad o inadmisibilidad, derivado del examen preliminar que tiene que efectuarse en concreto sobre si puede o no desarrollarse el procedimiento que el recurso determina. La admisibilidad del recurso está dirigida por

el conjunto de los requisitos necesarios para que pueda el tribunal de segundo grado pronunciarse sobre la impugnación.

Si tiene todos los elementos, la resolución que dicta en sentido positivo es la admisibilidad y corre audiencia por seis días a las partes dejando las actuaciones por ese tiempo en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas, por el contrario, la resolución negativa es, la inadmisibilidad devolviendo las actuaciones.

Como puede observarse el Artículo 425 del Código Procesal Penal, regula que, recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación fundamentación y protesta. Esto indica que no son mayores o muchos los elementos que se exigen o cuando menos en cuanto a la ley, pero no pasa eso en la práctica porque son mucho más los que exige el tribunal de segunda instancia para poder admitir el recurso, aunque no lo indique la ley, de esa manera se puede mencionar que exigen también cuál es el daño que ocasionó la sentencia que se impugna, qué hubiera sucedido si el tribunal de la causa no se hubiera equivocado, como se esperaba que dicho tribunal resolviera, si el tribunal hubiera cumplido con la ley que se señala como violada como fuera el resultado, qué es lo que concretamente se pide.

Todo lo anterior, da la idea que el concepto de apelación especial, que tienen los tribunales es igual a un recurso de casación, lo cual, no lo regula así la ley mencionada

porque ni son todos no los mismos requisitos de uno y otro. Así haría un Código regular en forma parecida ambos recursos; el nuestro no tiene esa finalidad aunque así se quiera interpretar; lo anterior se deduce que, en segunda instancia conocen tres magistrados, es un tribunal de segundo grado, es una continuidad del trámite del proceso aunque de segunda instancia, los requisitos que exige el Código son menos que los del otro recurso, es un recurso ordinario, conoce un tribunal jurisdiccional del impugnado, y así se pueden mencionar muchas diferencias entre uno y otro recurso.

En cambio el tribunal de casación esta integrado por cinco magistrados, no es una tercera instancia, no es un tribunal de segunda instancia, es un tribunal extraordinario no es jurisdiccional de determinado tribunal, no es una continuidad ordinaria del trámite del proceso, los requisitos que exige la ley son distintos al del otro recurso, por estas razones y muchas mas, no se puede catalogar el recurso de apelación especial como una variante del recurso de casación como lo consideran tanto los teóricos como los tribunales de alzada.

Este criterio lo respalda la filosofía contenida en el Artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que, toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

La frase sometida a un tribunal superior, da la idea y de acuerdo con la semántica que,

someter es igual a sujetar, entonces, quiere decir que, la sentencia condenatoria y la pena está sujeta a la aprobación del tribunal de segunda instancia y por esas razones, posiblemente los autores del proyecto del nuevo Código Procesal Penal, al regular el recurso que nos ocupa, no consignaron mayores requisitos para interponer ese recurso y bien atinados porque, no puede ser que un error por equis razón, cometido por el tribunal de primera instancia en donde está en peligro la libertad y hasta la vida, tiene que concretarse en segundo grado para determinar si existe o no alguna violación a la ley o injusticia; no podía ser de otra manera toda vez que, dicho pacto regula un derecho humano; si no fuera así, resultaría más humana la ley derogada que, ordenaba que si la sentencia de primer grado no era apelada, de todas maneras se enviara en consulta al tribunal superior.

Darle otra interpretación a ese articulado, no sólo será regresar a aspectos ya afortunadamente superados desde hace mucho tiempo sino que también, sería una interpretación arbitraria y antojadiza poniendo obstáculos a una impugnación que no los tiene. De todos modos, es recomendable elaborar dicho recurso apegado a la ley, a la doctrina, a la experiencia y a los criterios sustentados por los tribunales para que, no por un motivo eminentemente de forma, pueda dar lugar a que no se conozca un aspecto de fondo evidentemente violatorio o injusto como muchas veces ha sucedido.

## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis de una resolución emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo penal en referencia a la imposición de pena de muerte.**

Los titulares de las Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal, violan la Constitución, ya que por la investidura de la cual están dotados, ellos conocen la disposición constitucional que obliga y garantiza la segunda instancia, y encuadran su conducta precisamente en eso, en una violación a nuestro derecho constitucional, violando directamente el Artículo 381 del Código Penal guatemalteco, precisamente transgreden el inciso primero de dicho Artículo que establece; ``será sancionado con prisión de tres a diez años, 1º. Quien ejecutare actos que tienden directamente a variar, reformar o sustituir, total o parcialmente la Constitución Política de la República de Guatemala, por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional...`` Entonces los magistrados, se hacen acreedores de la sanción ya indicada para dicho delito.

-Abuso de autoridad, los titulares de las Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal, cometen en cierta manera abuso, porque valiéndose del cargo que ocupan, actúan en forma arbitraria, al rechazar, recursos de apelación especial, en perjuicio de la administración de justicia y principalmente en perjuicio de la persona, al no entrar a conocer los recursos de apelación especial, siendo un abuso de autoridad, el que cometen el cual esta regulado en el Código Penal, en su Artículo 418, el cual expone que: Abuso de autoridad. El funcionario o empleado público que abusando de su cargo

o de su función, ordenare o cambiare cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años, igual sanción se impondrá al funcionario o empleado publico que usare de apremios ilegítimos o innecesarios.

Las Salas de la Corte de Apelaciones, del ramo penal en su mayoría aplican de una forma errónea los criterios de depuración al máximo de los recursos de apelación especial, con la finalidad de no entrar a conocer el mayor numero de recursos, se llega a los extremos de dar tramite y se entra a conocer un porcentaje mínimo de los recursos de apelación especial, porque si bien es cierto que el numero de apelaciones especiales, conocidos ha ido en aumento en los últimos años, este numero todavía es bajo en relación con los recursos que no son entrados a conocer, esgrimiendo para esta negativa cuestiones de fondo o forma que no tienen ninguna sustentación legal como se planteará en el desarrollo de este capítulo.

#### **4.1. De la sentencia.**

La misma se basa en un proceso penal que fue llevado en contra del procesado Bernardino Rodríguez Lara, quien se encontraba detenido en el centro de detención preventivo para hombres de la zona dieciocho del departamento de Guatemala, dicho procesado se encontraba condenado por los delitos de plagio o secuestro y robo agravado, y el agravio que le perjudicaba era porque estaba condenado a la pena de

muerte, la cual fue impugnada en su momento procesal oportuno a través del recurso de apelación especial y en resolución de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, del ramo penal declaro inadmisibile el medio de impugnación respectivo, inobservando lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de la república de Guatemala, en referencia a que en los casos de pena de muerte serán admisibles todos los recursos.

#### **4.2. Historia del caso de la sentencia condenatoria.**

Con fecha veintiocho de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Sentencia del municipio de Amatitlán, del departamento de Guatemala, emitió sentencia condenatoria, contra todos los acusados y se impuso, la pena de muerte, por los delitos de Plagio o Secuestro y Robo Agravado.

#### **4.3. Cuando se interpuso el recurso de apelación especial.**

Fue así como en pleno uso de los derechos que la ley le otorgaba a las partes y en base al principio de defensa, se interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo, con fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal de Sentencia Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala.

#### **4.4. Resoluciones de corrección e inadmisibilidad del recurso de apelación.**

Habiendo transcurrido el tiempo, nueve meses después de haber interpuesto la impugnación mencionada, es decir con fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, notificaron el contenido de la resolución de la Sala Tercera de Corte de Apelaciones, mediante la cual se decide que las partes procesales recurrentes debían corregir y ampliar los memoriales de interposición del recurso de apelación especial.

No obstante que el recurso de apelación especial, fue interpuesto en tiempo y que cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley, como lo es la argumentación, fundamentación, el motivo, los preceptos legales inobservados, la aplicación que se pretende, para cumplir con un formalismo exigido por la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo penal, con fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en que de conformidad con la ley se presenta el respectivo memorial de corrección y ampliación, el cual fue debidamente interpuesto en tiempo y forma, como lo determina la ley procesal, y pese a que la norma constitucional contenida en el Artículo 18 regula que cuando se ha impuesto la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos inclusive el de casación, en este aspecto el termino todos se refiere a los recursos ordinarios y extraordinarios que las leyes ordinarias determinen.

Fue así como el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, del ramo penal, declaró inadmisibile, el recurso de apelación especial, y esto debido a que según el criterio de los magistrados, no se

cumplió con el formalismo de la corrección y ampliación del citado recurso, violando de esta manera normas Constitucionales.

#### **4.5. Interposición del recurso de reposición por parte de la defensa.**

El quince de octubre del año dos mil ocho, se interpuso el recurso de reposición, en contra de la resolución de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, declarando la misma inadmisibile el mencionado recurso de reposición.

#### **4.6. Alternativa de acudir al recurso de casación.**

Al haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación especial, haciendo uso del derecho de defensa, quedó la opción que acudir al recurso de casación, en tutela del principio del debido proceso y derecho de defensa, pues la resolución en donde se declaro inadmisibile el recurso, fue de carácter definitivo, en virtud que pone fin al proceso penal y por lo tanto se debía de ejecutar la pena impuesta.

#### **4.7. Resolución, contra la que se plantea el recurso de casación.**

La resolución de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, del ramo penal la que fue de carácter definitiva, por ponerle fin al proceso penal. En esta resolución decide no entrar

a conocer el fondo del asunto, por un formalismo infundado y contrario a la ley, por lo que en el presente caso se ha dictado sentencia condenatoria contra todos los acusados y se les ha impuesto la sentencia condenatoria de Pena de Muerte.

El derecho positivo guatemalteco al autorizar la posibilidad de aplicar la pena de muerte establece una serie de condiciones y requisitos, con rango constitucional, que obligan a los jueces a ser particularmente cuidadosos a la hora de tomar una decisión en este sentido.

La regla fundamental esta contenida en el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta previsión del constituyente pretende que las garantías ciudadanas se vean fortalecidas aún más cuando se trata de imposición de la pena de muerte, esta es una característica fundamental de todo Estado de Derecho, independientemente que estemos de acuerdo o no con la aplicación de la misma.

No obstante, en el presente caso dichas garantías han sido absolutamente vulneradas. El atropello al proceso penal ha sido de tal magnitud que la situación que se ha presentado ni siquiera esta expresamente prevista por nuestra ley en el proceso penal, según se expuso de manera arbitraria e injustificada, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, del ramo penal rechazo el recurso de apelación especial, señalando que éste es inadmisibile por cuestiones de forma, sin tomar en cuenta que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 18 obliga a entrar a conocer el Recurso, pues recordemos que la misma prevalece sobre cualquier ley ordinaria.

Por lo que cuando los titulares de los tribunales colegiados, no dan curso al recurso de apelación especial, están retardando en forma maliciosa la aplicación de la justicia y como ya lo hemos analizado, no están dando cumplimiento a una disposición constitucional; así, dichas personas encuadran su conducta en lo dispuesto en el Artículo 468 del Código Penal, que indica: Retardo Malicioso, El juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare, maliciosamente, la administración de la justicia, será sancionado con prisión de uno a dos años, multa de dos mil a diez mil quetzales e inhabilitación especial de dos a cuatro años. Asimismo considero que también les es aplicable la figura de denegación de justicia contenida en el Artículo 469 del Código Penal que establece Denegación de justicia, El juez, el representante del Ministerio Público o el funcionario, autoridad o agente de esta que, faltando a la obligación de su cargo, dejaré maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los delincuentes, será sancionado con una multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años. Con las mismas penas será sancionado el juez que se negare a juzgar, pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de ley.

Además, de las responsabilidades de orden penal en que incurren los titulares de los órganos colegiados encargados de la segunda instancia, lo cual faculta a cualquier ciudadano que se considere agraviado a deducir las responsabilidades en su contra por medio del proceso legal respectivo; existe la posibilidad de hacer valer una acción de inconstitucionalidad en contra de los preceptos del Código Procesal Penal, que avalan la inadmisibilidad del recurso de apelación especial, tendiendo para esto como

fundamento la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, específicamente en sus Artículos 114 y 115 que establecen: Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución política de la República de Guatemala, prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

#### **4.8. Propuesta de reforma del Artículo 418 del Código Procesal Penal.**

Del análisis de la investigación, el que trabajo la misma estima necesario que se debe reformar el Artículo 418 del Código Procesal penal, en el sentido de que la apelación especial por ser el primer medio de impugnación ordinario en contra de una sentencia de carácter condenatoria es el que debe tener la desformalización antes que el recurso de casación el cual es posterior a la legislación penal y procesal penal, atendiendo a la naturaleza, magnitud y circunstancias de los conflictos jurídicos, evitando así la eventual violación a derechos fundamentales.

El efectivo cumplimiento de los fines que persigue la admisibilidad del recurso de apelación especial, permitirá la observación de las normas procesales y constitucionales, lo cual constituye un avance o transición hacia el reconocimiento y respeto al debido proceso en la administración de justicia, favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la vida humana en nuestro país Guatemala.

**DECRETO NUMERO \_\_\_\_\_**

**DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que la observancia y el respeto del debido proceso, para la implementación de una justicia, constituye una de las tareas esenciales del Estado de Derecho, cuya modernización y fortalecimiento impone la adecuación y perfeccionamiento de las leyes que sean necesarias para dar paz, seguridad, progreso y bienestar a los guatemaltecos.

**CONSIDERANDO:**

Que el Recurso de Apelación Especial es un medio de impugnación reciente e innovador, que no contemplaba la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario garantizar la admisión y su trámite sin formalismo alguno, así como para garantizar el respeto al debido proceso, a principios Constitucionales y derechos humanos de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario cambiar la forma de darle trámite y admisión del medio Impugnativo en los Órganos Jurisdiccionales, para evitar futuros conflictos que ponen en riesgo el derecho a la vida con el derecho oficial, atendiendo a la naturaleza, magnitud y circunstancia de los conflictos.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

**REFORMA AL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO N° 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO UNO. Se reforma el Artículo 418 del decreto N° 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

**Artículo 418. Forma y plazo.** El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende.

**BIS. Recurso sin formalidades.** En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o verbalmente, dentro del plazo de diez días al tribunal sentenciador, quien lo elevara dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas siguientes a la Sala respectiva, notificando de dichas actuaciones a las partes procesales, y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida, en cualquier caso el recurso será admisible y dentro de los diez días subsiguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso.

ARTÍCULO DOS. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMOCION Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_ DIAS \_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_ DEL DOS MIL \_\_\_\_.**



## CONCLUSIONES

1. El recurso de apelación especial regulado en el proceso penal guatemalteco, conlleva como finalidad, la garantía y respeto a los Derechos Humanos y principalmente al derecho a la vida cuando se ha emitido sentencia de pena de muerte.
2. Cuando fue creado el Código Procesal Penal, al incluir el recurso de apelación especial, no se tomó en consideración el contenido del Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que dicho medio de impugnación debe ser admitido para su trámite sin formalidad alguna.
3. El derecho a la vida, esta en peligro de ser violentado por una norma ordinaria, contenida en el Código Procesal Penal, ya que el recurso de apelación especial es muy formalista, frente a una sentencia condenatoria de muerte.
4. En general las Salas de la Corte de Apelaciones, del ramo penal no tienen señalado un procedimiento ordinario taxativo para la admisibilidad, trámite y resolución del recurso de apelación especial, ante la imposición de la pena de muerte, en referencia a lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que los jueces que integran las Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal, en atención a normas Internaciones en materia de derechos humanos, constitucionales y ordinarias, deben proteger y respetar los derechos humanos de los condenados a la pena de muerte, admitiendo para su tramite todos los recursos legales ordinarios y extraordinarios, para garantizar el debido proceso.
2. Que el congreso de la República de Guatemala, debe reformar el artículo 418 del Código Procesal Penal, en el sentido de que al interponer el recurso de apelación especial, en contra de una sentencia condenatoria de muerte, sea admitido sin formalidad alguna, para que se convierta en una verdadera garantía fundamental y constitucional.
3. Que la Corte Suprema de Justicia, en atención al artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a través de su unidad de respectiva, debe capacitar en general a los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, del ramo penal, para admitir sin formalidad alguna el recurso de apelación especial en contra de la sentencia condenatoria de pena de muerte.
4. Es importante señalarles a los jueces que integran las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, a través de una norma procesal ordinaria, la figura

legal de el recurso de apelaciones especial sin formalidad alguna, cuando hayan condenado a la pena de muerte, tomando en consideración los principios constitucionales del derecho a la vida regulado en el Artículo tres y el Artículo 18, para ser admitido sin formalidad alguna.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Editorial Imprenta y fotograbado Llerena, S.A, 1993.
- BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**. Argentina: (s.l.i.), Editorial De Palma, 1985.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. San Salvador: (s.l.i.), (s.e.), 1992.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: fundación Mirna Mack, (s.l.i.), (s.e.) 1997.
- BOVINO, Alberto. **Penal de muerte**. Guatemala: fundación Mirna Mack: (s.l.i.) (s.e.). primera edición, 1998.
- BOBBIO, Norberto. **El Tercero Ausente**. España, (s.l.i.), (s.e.), 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. S.R.L., 1985.
- CALDERON MALDONADO, Luís Alexis. **Penal de muerte en Guatemala y Derechos Humanos**. Guatemala: (s.l.i.), Sistema Técnico de impresos, (s.e.).
- DE LA RUA, Fernando. **La Casación Penal**. Buenos Aires, Argentina, (s.l.i.), Ediciones de Palma, 1994.
- Diccionario de la Lengua Española, **Real Academia Española**, (s.l.i.) Editorial Espasa Calpe, S.A. 1997.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: (s.l.i.), Editorial De Palma., 1988.

FAIREN GUILLEN, Víctor. **Teoría general del derecho procesal**. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas., (s.l.i.) y (s.e.), 1992, pp. XXXI-LXV.

GARRIDO, Carlos Manuel. **El nuevo Código Procesal Penal de la Nación**. Buenos Aires, Argentina: (s.l.i.), Editores del Puerto, 1993.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal y el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: (s.l.i.), Editorial José de Pineda Ibarra, 1978.

INBERT, Jean. **La pena de muerte**. México: Fondo de la Cultura Económica, (s.l.i.), y (s.e.), 1993.

LOPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. (et. al). **EL derecho del condenado a la pena de muerte, a solicitar el indulto o la conmutación de la pena**. Guatemala: (s.l.i.), Impreso Serviprensa, S. A., primera edición. 2004.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Augusto. **Revista de la Corte Suprema de Justicia. Medios de impugnación**. Guatemala: (s.l.i.) y (s.e.), 2001.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Manual del fiscal**, Guatemala: publicado por la Unidad Conjunta: Misión de las Naciones Unidas para la verificación de los Derechos Humanos en Guatemala (MINUGUA), y el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), 1996.

MINUGUA. **Estudio sobre pena de muerte**, Guatemala: publicado por la Unidad Conjunta: Misión de las Naciones Unidas para la verificación de los Derechos Humanos en Guatemala (MINUGUA), y el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), 1996.

NINO, C. S. **Fundamentos de Derecho Constitucional, análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional.** Buenos Aires, Argentina, (s.l.i.), editorial Astra, 1992.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: (s.l.i.), Editorial Heliasta, 1989.

PANDOLFI, Oscar Raúl. **Recurso de Casación Penal.** Buenos Aires, Argentina: (s.l.i.), Editores del Puerto, 1997.

PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Recurso de apelación especial.** Guatemala: Fundación Mirna Mack., (s.l.i.) y (s.e.), 1999.

RODRIGUEZ, Alejandro. **La pena de muerte en Guatemala.** Guatemala: El observador Judicial, (s.l.i.), El Instituto, 2003.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho penal.** Guatemala: (s.l.i.), (s.e.), 1988.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: (s.l.i.) Ed. De palma, 1991.

#### TESIS

ENRIQUEZ M., Olga A. Tesis titulada **El principio de Intangibilidad de los hechos en la sentencia penal.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1998.

FERNANDEZ SERRANO, Daniel. Tesis titulada **La inaplicabilidad de la Pena de Muerte en Guatemala, con fundamento en el Derecho Internacional.** Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1994.

PENADOS CAMBRANES, Guillermo Rafael. Tesis titulada **Análisis doctrinario y jurídico de la Pena de Muerte**. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1997.

QUIQUIVIX OROZCO, Claudia Lorena. tesis titulada **La Pena de Muerte en el ordenamiento jurídico guatemalteco**. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Enero 1993.

### **LEGISLACIÓN**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Pacto de San José de Costa Rica o CADH, 1969.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Tratado multilateral, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

**Código Penal.** Decreto numero 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto numero 2-89 del Congreso de la República. 1989.